



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 3**

Avda Pedro San Martin S/N  
Santander  
Teléfono: 942357125  
Fax.: 942357130  
Modelo: C1921

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **0000022/2017**  
NIG: 3907543220140012031  
Resolución: Sentencia 000102/2018

Procedimiento Abreviado 0002500/2014 - 00  
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 1 de Santander

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Acusado		ENRIQUE PANDO MOLLA
Acusado		ALFONSO ALVAREZ PANEDA
Denunciante		JAIME GONZÁLEZ FUENTES

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**CANTABRIA**

**(Sección Tercera)**

Fecha y hora: Varios  
Firmado por: Varios

Rollo de Sala número: 22/2017.  
Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santander  
Procedimiento Abreviado, núm. 2500/2014

**SENTENCIA Nº 000102/2018**

=====

**ILMOS. SRES.:**

-----

**Presidente:**

**D. AGUSTÍN ALONSO ROCA.**

**Magistrados:**

**D.ª MARÍA ALMUDENA CONGIL DÍEZ.**

**D. JUAN JOSÉ GÓMEZ DE LA ESCALERA.**

=====

En Santander, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

Este Tribunal, constituido por los Ilmos. Sres. Magistrados mencionados al margen, ha visto en juicio oral y público la presente causa penal de Procedimiento

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es>  
Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf3



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Fecha y hora	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria.es/sc">https://portalprofesional.juscantabria.es/sc</a>	Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31bbcc

Abreviado procedente del JUZGADO DE INSTRUCCION NÚMERO 1 DE LOS DE SANTANDER, y seguida con el número 2500/2014, Procedimiento Abreviado número 22/2017, por delitos de Apropiación indebida, Estafa y Falsedad, contra D.ª \_\_\_\_\_, en calidad de **acusada**, mayor de edad, con DNI número \_\_\_\_\_ y en situación de libertad por esta causa, representada por el Procurador de los Tribunales D. Alfonso Álvarez Pañeda y asistida por la Letrada D.ª María Belén Alonso Rincón.

Como **Acusación Particular**, D. \_\_\_\_\_ representado por el Procurador de los Tribunales D. Jaime González Fuentes y bajo la dirección técnica del Letrado D. Francisco Javier Villoria EcheGARAY.

Como **responsable civil a título lucrativo** D. \_\_\_\_\_, representado por el Procurador de los Tribunales D. Enrique Pando Mollá y asistido del Letrado D. Alfonso Ruiz Rivero, y con la intervención del Ministerio Fiscal en la representación que ostenta del mismo la Ilma. Sra. D.ª Sandra Gutiérrez.

Es Ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Magistrada de esta Sección Tercera, **D.ª MARÍA ALMUDENA CONGIL DÍEZ**, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La presente causa se inició por el Juzgado de Instrucción indicado en el encabezamiento de esta sentencia, tramitándose el procedimiento correspondiente, por las normas del Proceso Abreviado, y remitiéndose a este Tribunal para su enjuiciamiento,



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

acordándose la celebración del Juicio Oral, que tuvo lugar en esta sede los pasados días 20, 21 de febrero y 8 de marzo de 2018, quedando la causa vista para Sentencia.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal, en fase de conclusiones, elevó sus conclusiones provisionales a definitivas con las modificaciones que aportó por escrito. Así pues, los hechos fueron calificados como constitutivos de los siguientes delitos:

A) Un delito continuado de Apropiación indebida previsto y penado en el artículo 253 y 249 del Código penal en relación con el artículo 74.1 del mismo.

B) Un delito continuado de Estafa del artículo 248 y 249 del Código penal en relación con el artículo 74.1 y a su vez en concurso medial del artículo 77.3 con un delito continuado de falsedad en documento mercantil previsto y penado en el artículo 392.2 y 390.3 del Código penal en relación con el artículo 74.1 del mismo cuerpo penal.

El Ministerio Fiscal interesó que los hechos fueran calificados conforme a la reforma operada tras la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, interesando la imposición de las siguientes penas:

Por el delito del apartado A) la pena de a 1 año y 9 meses de Prisión, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme a lo dispuesto en el artículo 56.1.2º del Código penal.

Por los delitos del apartado B) la pena de 2 años y 3 meses de prisión, con la accesoria de

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es>.

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31bbcc3



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

inhabilitación especial para el derecho sufragio pasivo durante el tiempo de la condena conforme a lo dispuesto en el artículo 56.1.2º del Código penal, y Multa de 10 meses con cuota diaria de 6 € con la responsabilidad personal subsidiaria que proceda para el caso de impago conforme al artículo 53 del código penal.

El Ministerio Fiscal interesó la aplicación a la acusada de la agravante de abuso de confianza del artículo 22.6 del Código Penal.

Asimismo, en concepto de responsabilidad civil se interesa que la acusada indemnizara al representante legal de [redacted], SL en la cantidad de 55.433,03 euros, más los intereses legales que procedan conforme al artículo 576 de la LEC; al representante legal de [redacted], SL en la cantidad de 15.844,32 euros más los intereses legales que procedan conforme al artículo 576 de la LEC, interesando asimismo que D. [redacted] Pérez como partícipe a título lucrativo del artículo 122 del Código penal indemnice de forma directa y solidaria con la acusada al representante legal de [redacted], SL, en la cantidad de 54.681 € más los intereses legales que procedan conforme al artículo 576 de la LEC y al representante legal de [redacted], SL en la cantidad de 14.984,74 euros más los intereses legales que procedan conforme al artículo 576 de la LEC.

**TERCERO.-** En igual trámite, la Acusación Particular elevó sus conclusiones a definitivas con las modificaciones que presentó por escrito. Así pues, calificó los hechos del siguiente modo:

Los hechos narrados en el apartado A) de su conclusión primera como constitutivos de un delito continuado de Apropiación indebida de los artículos

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es/secureweb/verificar.asp?codigo=3907537003-45714a236f8f6aa66eaf3&hash=...> Fecha y hora: [redacted]

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf3



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

252, 74.1 y 2 y 250.5° y 6° del código penal suprimiendo en relación a los mismos la apreciación de la agravante de abuso de confianza, e interesando la imposición de una pena de 6 años de Prisión y Multa 10 meses a razón de 6 € al día.

Los hechos relatados en los apartados B) y C) de la conclusión primera consideró que eran constitutivos de un delito continuado de Estafa, en concurso con un delito continuado de falsificación en documento privado previstos y penados en los artículos 248.1, 1, 250.2, 395, 74.1 y 77.1 del Código Penal interesando por dichos delitos la imposición de las penas de 4 años de Prisión y Multa de 10 meses a razón de 6 € al día.

Los hechos relatados en el apartado D) de la conclusión primera los calificó como constitutivos de un delito continuado de Falsificación en documento oficial en concurso con un delito continuado de Estafa de los artículos 392.1, 248.1 74.1 y 77.1 del Código penal, interesando la imposición a la acusada de las penas de 2 años y 6 meses de Prisión y Multa de 10 meses a razón de 6 € al día.

Los hechos relatados en el apartado E) de su conclusión primera fueron calificados como constitutivos de un delito continuado de Falsedad en documento mercantil de los artículos 392, 390.1, 3° y 74.1 del Código Penal, en concurso con un delito continuado de Estafa de los artículos 248 y siguientes del Código penal, interesando por dichos delitos la imposición de las penas de 2 años y 6 meses de Prisión y Multa de 10 meses a razón de 6 € al día.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es/portalprofesional/juscantabria/verificar-firma-electronica>

Firmado por: Varios

=

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31f



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Asimismo, interesó la apreciación en todos los delitos menos en el del apartado A) de la agravante de abuso de confianza del artículo 22.6ª del Código penal.

En concepto de responsabilidad civil interesó la condena de la acusada a indemnizar a la mercantil ..., SL en la suma de 455.838,14 euros. Asimismo, se interesó la condena de D. ... como participe a título lucrativo a indemnizar conjunta y solidariamente con la acusada a la mercantil ..., SL en la suma de 455.085,80 euros más los intereses legales correspondientes y a la mercantil ..., S.L. la suma de 14.984,74 euros más los intereses legales correspondiente. De igual modo, la acusación particular interesó la aplicación del Código penal anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

**CUARTO.-** Tanto la Defensa de la acusada como del responsable civil elevaron sus conclusiones a definitivas considerando que los hechos no eran constitutivos de delito alguno y solicitando su libre absolución. Asimismo, la defensa del acusado, y dado que el Ministerio Fiscal interesó la aplicación del Código Penal actualmente vigente y la Acusación particular del Código Penal vigente en la fecha en que sucedieron los hechos, optó por la aplicación del código penal vigente en la fecha en que sucedieron los hechos, esto es con anterioridad a la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por entender que le resultaba más beneficioso.

No obstante lo anterior, la defensa de la acusada en el trámite de informe interesó para el caso de condena, la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas y la imposición de las penas en el mínimo

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf3

Fecha y hora:

Firmado por: Varios



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

legal, y el responsable civil a título lucrativo interesó la imposición de las costas a la Acusación particular.

**QUINTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, excepto la de dictar sentencia en el plazo legal, dada la complejidad de la presente causa y la acumulación de asuntos pendientes.

#### HECHOS PROBADOS

Ha quedado probado y así se declara que la acusada D.ª [REDACTED], mayor de edad, con DNI número [REDACTED] y con antecedentes penales no computables en la presente causa, prestó sus servicios profesionales como trabajadora por cuenta ajena para la empresa [REDACTED], SL, de la que era administradora D. [REDACTED], desde el año 2000 hasta el día 30 de mayo del año 2014, fecha esta última en que la misma fue despedida disciplinariamente con efectos desde el día 2 de julio de 2014. Dicho despido fue declarado procedente por sentencia firme de fecha 30 de abril de 2015 dictada por el Juzgado de lo Social número 6 de Santander.

La acusada, que ostentaba en dicha empresa la categoría profesional de auxiliar administrativo y se encargaba de realizar funciones de secretaria, llevaba a cabo todas las tareas administrativas y contables de la empresa cuyo objeto social era la venta e instalación de cocinas, incluidos los muebles y los correspondientes electrodomésticos. No obstante lo anterior, la empresa disponía de una asesora fiscal

Fecha y hora: [REDACTED]

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es/>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31 [REDACTED]



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

externa, cuya función era elaborar las declaraciones fiscales correspondientes, siendo D.<sup>a</sup> la persona encargada de facilitar a dicha asesora externa todos los documentos contables necesarios para que ésta pudiera elaborar las declaraciones fiscales.

D.<sup>a</sup>, entre otras funciones, tenía encomendada en dicha empresa la función de cobrar a los clientes de la mercantil el importe de los servicios que les prestaba la empresa, siendo la principal encargada de recibir el dinero en efectivo que los clientes abonaban en pago de los servicios contratados, documentando en dichas ocasiones las entregas mediante el correspondiente *recibí* y procediendo, bien a ingresar por sí misma dicho dinero en la cuenta bancaria de la sociedad, o bien a entregárselo a D. para que éste efectuara el correspondiente ingreso bancario.

D.<sup>a</sup> también era la encargada de elaborar mensualmente con los datos que D. le suministraba, dos listados o relaciones. Uno en el que se relacionaban los salarios que correspondía abonar a cada uno de los trabajadores de la empresa SL. Y otro en el que se relacionaban los salarios que correspondía abonar a cada uno de los trabajadores de la mercantil empresa esta última con sede en Barakaldo, dedicada al mismo objeto social que la mercantil SL, y para la que D.<sup>a</sup> nunca desempeñó actividad laboral remunerada. Asimismo, D.<sup>a</sup> tras elaborar dichos listados y una vez que D. procedía a su firma, era la persona encargada de remitirlos vía fax con dicha periodicidad mensual a la entidad Banco Santander que debía de pagar dichas nóminas a los trabajadores.

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31f





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

La acusada era la persona encargada de forma exclusiva de cumplimentar mensualmente los impresos denominados TC2 de los trabajadores de dicha mercantil y de remitirlos telemáticamente a través del sistema RED a la Tesorería General de la Seguridad Social, siendo en el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2004 y el 5 de junio de 2014 la única usuaria secundaria de la autorización del sistema RED número 75086 de la empresa [redacted], SL, de que era titular D. [redacted].

D.<sup>a</sup> [redacted] con motivo de su actividad laboral en la empresa [redacted], SL, realizó los siguientes hechos:

**A)** D.<sup>a</sup> [redacted], en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2008 y el mes de abril un de 2014, guiada por el propósito de conseguir un beneficio ilícito de naturaleza patrimonial, se apoderó e hizo suyos pagos en efectivo efectuados por al menos 39 clientes de dicha empresa, pagos que la misma recibía con la obligación de entregárselos a D. [redacted] o de ingresarlos en la empresa, apropiándose por este método de un total de **180.727,6 euros**.

D.<sup>a</sup> [redacted], que era cotitular junto a su esposo D. [redacted] de la cuenta número [redacted] abierta en la entidad Caja Madrid, actualmente Bankia, en el periodo de tiempo comprendido entre el mes de febrero de 2010 y el mes de mayo de 2014, ingresó en dicha cuenta bancaria un total de **98.047,99 €** procedentes de dichas apropiaciones, disponiendo tanto la acusada como su esposo de una tarjeta de crédito asociada a dicha cuenta bancaria, con la que ambos durante dicho periodo realizaron numerosos pagos y cargos, sin que conste que el Sr.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscar>

Fecha y hora: 16/06/2014

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31b...



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

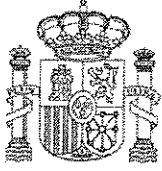
... aportará ningún ingreso a dicha cuenta bancaria.

B) D.ª ... guiada por el ánimo de conseguir un beneficio ilícito de naturaleza patrimonial, en lugar de enviar a la entidad bancaria que debía pagar los salarios de los trabajadores de las empresas ... SL y ... SL, los listados originales que ella misma confeccionaba a requerimiento de D. ... y que éste le entregaba cada mes debidamente firmados para que los remitiera al banco pagador, realizó las siguientes conductas:

- Durante el periodo de tiempo comprendido entre el mes de enero de 2010 y el mes de enero de 2013 -a excepción de los meses de marzo de 2010, octubre de 2010 y enero de 2011-; partiendo de los datos plasmados en la lista original de la mercantil ... SL que D. ... le entregaba debidamente firmada cada mes, D.ª ... elaboró una nueva lista en cuyo pie plasmaba una copia de la firma original de ... En esta nueva lista que la acusada remitía por fax cada mes a la entidad bancaria, la acusada incrementó sustancialmente el importe de su salario en dicha empresa, consiguiendo de este modo que la entidad bancaria en la errónea creencia de que dicho documento había sido firmado por D. ..., ordenara el pago con cargo a la cuenta de dicha mercantil de las cantidades que ella misma se había fijado en concepto de nómina.

- Durante el periodo de tiempo comprendido entre el mes de febrero de 2013 y el mes de febrero de 2014, en lugar de enviar a la entidad bancaria los listados mensuales de trabajadores y salarios de las empresas ... SL y ... SL que D. ... le entregaba

Fecha y hora.	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria.es">https://portalprofesional.juscantabria.es</a>	Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31LJue07



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 10/05/2016 10:00:00

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.jusca>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf

debidamente firmados, procedió a elaborar un nuevo documento en el que unía los listados de ambas empresas incrementando nuevamente su salario como trabajadora de SL e incluyéndose como trabajadora asalariada de la mercantil SL, pese a que nunca desempeñó actividad laboral para dicha mercantil. Este nuevo documento elaborado por la acusada a cuyo pie plasmó una copia de la firma original de D. fue asimismo enviado por fax durante dicho periodo y de forma mensual a la entidad bancaria que debía de pagar las nóminas, consiguiendo que la entidad bancaria en la errónea creencia de que dicho documento había sido firmado por D. ordenara el pago con cargo a las cuentas de dichas mercantiles de las cantidades que ella había hecho constar en concepto de nóminas.

Por este método D.<sup>a</sup> consiguió percibir de forma indebida con cargo a la mercantil SL, emolumentos por importe de **23.959 €**, cantidad que fue ingresada en la cuenta bancaria número abierta en la entidad Liberbank (antes caja Cantabria), de la que eran cotitulares tanto la acusada como su esposo, disponiendo ambos esposos de tarjetas bancarias asociadas a dicha cuenta y disfrutando ambos esposos de dicha suma. De igual modo, consiguió percibir con cargo a la mercantil SL, salarios a los que no tenía derecho por importe de **14.984,74 euros**, ingresandose esta última cantidad en una cuenta abierta en la entidad Kutxabank con el número de la que eran cotitulares tanto D.<sup>a</sup> como su esposo, disponiendo ambos esposos de tarjetas bancarias asociadas a dicha cuenta y disfrutando ambos de dichas sumas.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Fecha y hora: 10/01/2014 10:00:00

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/portalprofesional/verificar/3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31f...

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31f...

c) D.ª [Nombre], en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2012 y el mes de abril de 2014, guiada por el propósito de conseguir un beneficio ilícito de naturaleza patrimonial, incrementó sus bases de cotización en los impresos TC2 que ella misma enviaba telemáticamente con una periodicidad mensual a través del sistema RED a la Tesorería General de la Seguridad Social, lo que determinó que la mercantil [Nombre] SL tuviera que abonar a la seguridad social de forma indebida en concepto de cotizaciones por dicha trabajadora, la suma de 6.113,62 €, cantidad que ya ha sido reintegrada por la Seguridad Social a la mercantil [Nombre], SL.

D) D.ª [Nombre], asimismo, guiada por igual propósito de conseguir un beneficio ilícito, en el mes de junio del año 2013 simulando la firma del gerente de las empresas [Nombre] SL y [Nombre] SL, D.ª [Nombre], y sin conocimiento ni autorización del mismo, suscribió con la compañía de seguros Axa varias solicitudes de seguro, lo que determinó que por dicha compañía de seguros, actuando en la errónea creencia de que la solicitud se había firmado por D.ª [Nombre], se emitieran cuatro pólizas. En concreto se emitieron una póliza colectiva de vida y otra colectiva de ahorro con la mercantil [Nombre], SL como tomadora, en beneficio de los trabajadores de dicha empresa incluida D.ª [Nombre], y otras dos pólizas, una colectiva de vida y otra de ahorro con la mercantil [Nombre], SL, como tomadora. A consecuencia de la suscripción de tales pólizas la empresa [Nombre], SL efectuó desembolsos por importe de 752,03 € y la mercantil [Nombre], SL desembolsos por importe de 859,58 €.



D.ª [ ] contrajo matrimonio con D. [ ] con DNI número [ ], el día 16 de julio de 2005, teniendo ambos un hijo en común nacido el 13 de septiembre de 2006 y siendo el régimen del matrimonio el legal de gananciales, conviviendo juntos al menos hasta el mes de abril de 2014. Dicho matrimonio fue disuelto por causa de divorcio por sentencia firme de mutuo acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2015.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- Calificación jurídica de los hechos:**

La sala tras valorar en su conjunto y del modo ordenado por el artículo 741 Ley de Enjuiciamiento Criminal las pruebas practicadas en el juicio obtiene la razonable convicción de que los hechos enjuiciados, relatados como probados, son constitutivos de los siguientes delitos:

**A).- Los hechos relatados en el apartado A) de los hechos probados son constitutivos de un delito continuado de Apropiación indebida previsto y penado en los artículos 252 en relación con el artículo 250.1,5º al superar el valor de la defraudación la suma de 50.000 €, y 74.2 del Código Penal,** todos ellos en su redacción en la fecha de comisión de los hechos, esto es en su redacción anterior a la reforma operada el código penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por haber entendido la defensa del acusado que la misma le es más favorable que la actualmente vigente.

Así pues, los requisitos de este delito patrimonial tal y como así nos lo recuerdan numerosas

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31bt



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 1/10/2012

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf

sentencias del Tribunal Supremo, son: a) una inicial posesión legítima, por el sujeto activo, de dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble; b) que el título por el que se ha adquirido dicha posesión sea de los que producen obligación de entregar o devolver la cosa; c) que el sujeto activo rompa la confianza en él depositada con un acto ilícito de disposición, que siendo dinero debe, tratarse de un acto definitivo sin retorno (gastarlo) o un acto dominical de disposición de la cosa; d) ánimo de lucro, entendido en sentido amplio, de cualquier ventaja o utilidad, y que se traduce en la conciencia y voluntad del agente de disponer de la cosa como propia o de darle un destino distinto al pactado, determinante de un enriquecimiento ilícito o de un perjuicio. Tales requisitos concurren sin ningún género de dudas en la conducta desplegada por la acusada que se describe en dicho apartado de los hechos probados, al encontrarnos con que la acusada en el ejercicio de las funciones de administración que como trabajadora de la empresa [redacted], SL. tenía encomendadas, recibió numerosas cantidades de dinero, haciéndolas suyas en lugar de ingresarlas en la cuenta de la sociedad o de entregárselas a la persona de su gerente D. [redacted] como estaba obligada, actuando con un evidente ánimo de lucro.

De igual modo, nos encontramos ante la modalidad agravada del artículo 250.1.5º, consistente en que "el valor de la defraudación supere los 50.000 euros". Como se razonará más adelante, ha quedado plenamente acreditado que la acusada, en sucesivas ocasiones, se apoderó de diferentes cantidades que le eran entregadas por los clientes, hasta alcanzar la suma global de 180.727,6 euros, cantidad notoriamente superior a la exigida en dicho artículo para la aplicación del subtipo agravado.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 1

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabr>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31bbcc69e9e1e51419e4a4==

Asimismo, en relación con la continuidad delictiva, a juicio de la sala no cabe duda de que dichos hechos que se han venido desarrollando en el periodo de tiempo comprendido entre el año 2008 y el 2014, integran una continuidad delictiva por cuanto contemplados de forma conjunta, han obedecido a un plan unitario que se ha ido repitiendo en las distintas ocasiones en que la misma recibía de los clientes cantidades de dinero en efectivo, siendo todos los actos de apoderamiento acreditados, individualmente considerados, infracciones penales de idéntica naturaleza realizados por la acusada aprovechando idénticas ocasiones. Concurren así todas las notas que caracterizan al delito continuado previsto en el 74 del Código Penal; a) un solo sujeto activo de todas las acciones; b) un dolo unitario o designio único derivado de un plan preconcebido y ejecutado aprovechando idénticas ocasiones; c) homogeneidad en la lesión del bien jurídico protegido; d) semejanza del precepto penal violado y e) conexión espacio-temporal.

No obstante lo anterior, al concurrir el tipo agravado del artículo 250.1.5º del Código Penal, debe de estarse a la jurisprudencia establecida por nuestro TS tras el acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 30 de octubre de 2007 (por todas la STS de 15 de abril de 2015), que dispuso que: *"El delito continuado siempre se sanciona con la mitad superior de la pena. Cuando se trata de delitos patrimoniales la pena básica no se determina en atención a la infracción más grave, sino al perjuicio total causado. La regla primera, artículo 74.1 sólo queda sin efecto cuando su aplicación fuera contraria a la prohibición de doble valoración"*. Consiguientemente, en el delito continuado patrimonial se calcula la pena aplicando en primer lugar la regla (norma especial) del artículo 74.2 del Código Penal atendiendo al perjuicio total causado, sumando las cuantías



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es/s/>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66ea31bbc

individuales, y solo cuando la aplicación de dicha regla no haya supuesto una agravación penológica por doble valoración, es decir, por transformar varias faltas o delitos leves en un delito continuado de cuantía superior a 400 euros, o por pasar del tipo básico al subtipo agravado de especial gravedad por razón de la cuantía o entidad del perjuicio superior a 50.000 euros (art. 250.1 5°); la pena del delito continuado patrimonial se determinará preceptivamente aplicando la pena de la infracción más grave en su mitad superior por efecto de la regla (norma general) del artículo 74.1 del Código Penal.

Así pues, tras dicho acuerdo, la sala de lo penal del TS determinó que en relación a la compatibilidad del subtipo agravado del 250.1.5° y la continuidad delictiva, procede la aplicación del subtipo de especial gravedad siempre que la totalidad de las diversas defraudaciones supere la cantidad de 50.000 euros, siendo además aplicable, dada la continuidad delictiva, el artículo 74, si bien solo en su apartado 2, cuando tal y como acontece en el presente caso, las distintas cuantías defraudadas individualmente consideradas no superan los 50.000 €, en estos casos por tanto la pena básica no se determinará en atención a la infracción más grave, sino al perjuicio total causado. A sensu contrario, en los delitos patrimoniales tan solo será de aplicación el apartado 1° del artículo 74 junto con el artículo 250.1.5°, cuando uno o más de los actos defraudatorios rebasen la cifra de los 50.000 euros, lo que en acontece en el presente caso. En consecuencia, cabe aplicar el art. 250.1.5° del Código Penal en relación 74.2 del mismo texto legal, y no con el 74.1 como pretendía la acusación particular.

Finalmente, señalar que no resulta de aplicación el apartado 6° de dicho artículo 250 cuya aplicación





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Fecha y hora	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscanta">https://portalprofesional.juscanta</a>	Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31

interesa la acusación particular. En este sentido, tal y como así se pone de manifiesto en la reciente STS de 3 de febrero de 2017, en relación con la aplicación del subtipo agravado del artículo 250.6º del Código Penal *por cometerse el hecho con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima defraudador o aprovechando su credibilidad empresarial o profesional*, la jurisprudencia ha incidido en reiteradas ocasiones en la necesidad de ponderar cuidadosamente la aplicación de esta agravación, en la medida en que en la mayor parte de los casos especialmente en los supuestos de apropiación indebida, dado el quebrantamiento de confianza que es propio de este tipo penal, existen significativos puntos de coincidencia con la descripción del tipo agravado. Por ello, la aplicación del subtipo exacerbado por el abuso de relaciones personales del número 6 del artículo 250 del Código, queda reservada para aquellos supuestos en los que, además de quebrantar una confianza genérica, subyacente en todo hecho típico de esta naturaleza, se realice la acción típica desde una situación de mayor confianza o de mayor credibilidad que caracteriza determinadas relaciones previas y ajenas a la relación subyacente; en definitiva un plus que hace de mayor gravedad el quebrantamiento de confianza implícito en los delitos de este tipo. Por consiguiente, para la aplicación de dicho subtipo agravado nuestra jurisprudencia exige que la confianza de la que se abusa y la lealtad que se quebranta estén meridianamente acreditadas, pudiendo corresponder a especiales relaciones profesionales, familiares, de amistad, compañerismo y equivalentes, pero que han de ser objeto de interpretación restrictiva, reservándose su apreciación para casos en los que, verificada esa especial relación entre agente y víctima, se aprecie manifiestamente un atropello a la fidelidad con la que se contaba (STS 371/2008, de 19-6; 547/2010, de 2-6). Así



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.jusc...">https://portalprofesional.jusc...</a>	Fecha y hora: Firmado por: Varios
--	-----------------------------------

pues, el Tribunal Supremo en la sentencia 349/2016, de 25 de abril, recogiendo otros precedentes jurisprudenciales de dicha Sala, afirma que la agravación, en cuanto se refiere a que el autor del delito cometa abuso de las relaciones personales que existan entre él y la víctima o se aproveche de su credibilidad empresarial o profesional, puede apreciarse con más claridad en los supuestos de estafa, es decir, en aquellos casos en los que existe una maquinación engañosa previa al desplazamiento patrimonial en la que puede ser utilizada la facilidad que supone el abuso o aprovechamiento de aquellas circunstancias, que en los de apropiación indebida, en los que la recepción de la cosa o el dinero se produce siempre en atención a una relación de confianza previa que el autor del delito quebranta posteriormente con su acción de apoderamiento, tal y como ha acontecido en el presente caso. Así pues, la aplicación del subtipo agravado requiere un plus añadido al genérico y básico quebrantamiento de la confianza y lealtad normal y subyacente en toda situación de apropiación indebida, por lo que no puede ser tenida en cuenta tal situación genérica, primeramente como elemento del tipo penal, y luego para agravarlo, pues ello supondría una violación del non bis in idem. En suma toda la jurisprudencia incide en la necesidad de acreditar especiales y relevantes relaciones profesionales, familiares o de amistad, por lo que la aplicación de este subtipo agravado es claramente restrictiva. El quebrantamiento de vínculos de confianza o relaciones personales es elemento ínsito en toda apropiación indebida y la graduación entre una mayor o menor confianza defraudada es poco nítida para sentar fronteras claras entre el tipo básico y el agravado con el nada desdeñable incremento de pena que comporta la diferenciación. Para poder apreciar dicha circunstancia de agravación será necesario señalar dos focos de



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 11/05/2015 10:52

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es/>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31L

confianza defraudados, y un superior deber de lealtad violado al habitual; y que una de esas fuentes generadoras de confianza tenga su base en relaciones de tipo personal o profesional que además sean previas a la relación jurídica presupuesto de la apropiación indebida.

Aplicando dicha doctrina al caso que nos ocupa, debe de señalarse que en el presente caso no ha quedado en modo alguno acreditado que la acusada al margen de la relación de confianza derivada de su actividad laboral, tuviera ningún otro tipo de vinculación personal con D. [Nombre], el cual ha negado de forma expresa haber mantenido con ella ningún tipo de relación personal o afectiva al margen de la laboral. Por todo ello no cabe aplicar tal supuesto de agravación.

**B) Los hechos declarados probados en el apartado B) de los hechos probados, son constitutivos de un delito continuado de Estafa previsto y penado en el artículo 248.1 y 249 del Código Penal en relación con el artículo 74.1 del Código Penal**, en su redacción en la fecha de comisión de los hechos, esto es, en su redacción anterior a la reforma operada el código penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo a solicitud de la defensa que la ha estimado más favorable.

Así pues, a juicio de la sala la conducta relatada en dicho apartado encuentra perfecto encaje en el delito de estafa, que por lo demás merece ser considerado como continuado. En este sentido, debe recordarse que los requisitos exigidos por nuestra jurisprudencia para la comisión del delito de estafa son los siguientes: Un engaño precedente; que dicho engaño sea bastante para producir un error esencial en el sujeto pasivo que le mueva a efectuar un acto de disposición patrimonial en perjuicio propio o de un



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

tercero; el nexo causal entre el engaño del autor y el perjuicio a la víctima; el dolo del agente anterior o concurrente con la dinámica defraudatoria, y el ánimo de lucro, elemento subjetivo del injusto que es esencial para la configuración de la tipicidad de la estafa.

Todos estos elementos concurren en la actuación descrita en dicho apartado, por cuanto en el mismo se relata cómo la acusada guiada por el propósito de conseguir un beneficio ilícito de naturaleza patrimonial, partiendo de los listados de los trabajadores de ambas empresas y sus salarios que ella misma elaboraba y que D. [redacted] le entregaba debidamente firmados, elaboró de nuevo cuño nuevos listados mensuales en los que copiando la firma de D. [redacted], se atribuía un sueldo muy superior al que le correspondía conforme a su nómina en la mercantil [redacted], SL, incluyéndose asimismo de forma indebida con el correspondiente salario como trabajadora de la mercantil [redacted], S.L.; para a continuación enviar por fax el nuevo listado a la entidad bancaria pagadora. Dicha conducta a juicio de la sala tenía aptitud suficiente para inducir a error a la entidad bancaria, la cual en la errónea creencia de que el listado recibido había sido firmado por D. [redacted], procedió a ingresar mes a mes en las cuentas bancarias que constaban en dichos listados, y con cargo a dichas mercantiles, las sumas que allí se indicaban a las personas que constaban como trabajadores. A juicio de la sala existe un evidente nexo causal entre el engaño protagonizado por la acusada consistente en la elaboración de dichos listados aparentemente firmados por el gerente de ambas empresas cuya firma fotocopiaba, y el desplazamiento patrimonial conseguido, habiendo conseguido de este modo de forma inmediata y directa mediante el ingreso en dos de sus cuentas bancarias un beneficio patrimonial ilícito que en cómputo global ascendió a la suma de 38.943,74 euros, con

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es/scr/>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31bb



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

el correlativo perjuicio patrimonial para dichas mercantiles.

- En relación con la continuidad delictiva, cabe afirmar, que los hechos relatados integran una continuidad delictiva, por cuanto contemplados de forma conjunta, han obedecido a un propósito único de su autor y a un plan unitario que se iba repitiendo mes a mes en el periodo de tiempo comprendido entre el mes de enero de 2010 y el de febrero de 2014, siendo todos los actos individualmente considerados, infracciones penales de idéntica naturaleza. Concurren así todas las notas que caracterizan al delito continuado previsto en el artículo 74 del Código Penal antes expuestas.

- No concurre a juicio de la sala el supuesto agravado previsto en el artículo 250.2 del Código Penal cuya aplicación interesa la acusación particular. En este sentido debe de recordarse que nuestro TS, por todas en las SSTs de 2 de noviembre de 2011 y 17 de diciembre de 2008 afirma que en relación al subtipo agravado del número 4 de "abuso de la firma de otro", la supresión de la expresión "en blanco" a la que hacía referencia el artículo 529.3 del derogado Código Penal de 1973, supone una expresa extensión del tipo penal, puesto que al referirse el Código vigente a la firma de otro, el engaño puede producirse no sólo mediante la utilización de una firma estampada en blanco, sino también en aquellos supuestos en los que se abusa de la firma de otro, estampada en cualquier escrito o documento, alterando su finalidad, sus términos o su propia naturaleza. En realidad, se afirma que la modificación legislativa no hizo más que recoger la jurisprudencia del TS al entender que los supuestos en que un sujeto podía usar de una firma en blanco con fines defraudatorios se circunscribía a aquellos en que



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

el sujeto activo había sido autorizado por el firmante para extender el documento, aunque no en los términos en que lo hacía, bien sea confeccionando íntegramente el texto documental, bien intercalando líneas o añadiendo párrafos en el texto ya existente.

Aplicando dicha doctrina al presente caso, lo cierto es que la dinámica comisiva que describe la acusación particular en su escrito de calificación y que ha relatado D. [redacted] tanto a lo largo del procedimiento como en el acto del plenario, no consistió en la alteración por parte de D.ª [redacted] de los dos listados originales de los trabajadores y salarios de ambas empresas, que [redacted] le entregaba debidamente firmados, los cuales por los demás obran aportados a la causa y puede observarse que se encuentran inalterados (Tomo III, folios 219 y siguientes), conducta que sí que hubiera integrado el supuesto agravado previsto en el artículo 250.2 del Código Penal; sino que por el contrario la conducta desplegada por la acusada consistió en elaborar un nuevo documento, a modo de "Collage", partiendo del contenido de dichos documentos originales, de suerte, que era en este nuevo documento creado ex novo por la acusada y que por tanto no estaba firmado por D. [redacted], y no en los documentos originales; donde la acusada plasmaba los datos falsos que se relatan en los hechos probados, poniendo al pie del mismo la firma de D. [redacted], que copiada del documento original. Esta es también la dinámica comisiva constatada por los peritos del Cuerpo Nacional de Policía en el informe pericial elaborado por la policía judicial que fue debidamente ratificado y expuesto en el acto del plenario. No cabe por tanto entender aplicable en el presente caso el subtipo agravado de estafa pretendido por la acusación particular.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantab.es/portalprofesional/juscantab/verificar>

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf3



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

- Asimismo, tampoco cabe entender que dicho delito se encuentre en relación de concurso medial con otro delito continuado de falsificación de documento privado, como también entiende la acusación particular. En este sentido, tan sólo recordar que nuestra jurisprudencia de manera reiterada ha considerado que la relación medial entre el delito de falsedad en documento privado del artículo 395 y el delito de estafa debe reconducirse al concurso de normas del artículo 8 CP. La expresión "en perjuicio de otro" del artículo 395 CP supone que éste requiere algo más que la mera alteración mendaz de uno de los elementos del documento. Requiere además que se produzca un perjuicio -o el ánimo de causarlo- en un tercero, perjuicio que normalmente será económicamente evaluable y que precisamente coincide con el de la estafa. Lo contrario supondría una duplicidad o superposición tipológica a la hora de contemplar el perjuicio y en definitiva de doble sanción (SSTS 552/2012 de 2 de julio; 860/2013 de 26 de noviembre; 232/2014 de 25 de marzo ó 195/2015 de 16 de marzo), hasta tal punto que desde antiguo la doctrina científica consideró al documento falsificado funcionalmente destinado a cometer una estafa (estafas documentales), como identificable con el engaño, considerándole no solo un elemento del mismo, sino su propia esencia, por lo que de pensarse ambos delitos por separado se estaría castigando dos veces la misma infracción. Por todo ello al estar el delito de estafa castigado con penas mas graves que las del delito de falsedad en documento privado, por aplicación de los principios recogidos en el artículo 8 del Código Penal, no cabe penar dicha infracción junto al delito de estafa.

**C) Los hechos relatados en el apartado C) de los hechos probados son constitutivos de un delito**

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es/>

Código Seguro de Verificación: 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31b1



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

continuado de Falsedad en documento oficial previsto y penado en el artículo 390.1, 392.1 y 74.1 en concurso medial del artículo 77 con un delito continuado de Estafa del artículo 248.1, 249 y 74.1 del Código Penal, también todos ellos en su redacción en la fecha de comisión de los hechos, esto es en su redacción anterior a la reforma operada en el código penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por haber estimado la defensa que tal regulación le era más favorable.

A juicio de la sala, los hechos descritos en dicho apartado encuentran encaje en los mencionados tipos penales, al encontrarnos ante una conducta consistente en la alteración esencial por parte de la acusada de los datos a incluir en los formularios denominados TC2, en concreto del dato relativo a sus bases de cotización, y su consiguiente remisión telemática a la Tesorería General de la Seguridad Social, conducta que por lo demás se ha venido desarrollando con una periodicidad mensual durante el periodo de tiempo comprendido entre el mes de enero de 2012 y el de abril del 2014, lo que sin lugar a dudas nos sitúa ante el tipo penal de falsedad en documento oficial continuado, previsto en el artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1 del Código Penal, al ser la base de cotización consignada en dicho documento un elemento esencial del mismo habida cuenta su importante trascendencia a efectos de prestaciones, y ser dicho documento según doctrina pacífica de nuestra jurisprudencia un documento oficial.

Asimismo, nos encontramos con que la cumplimentación de dichos formularios aumentando en los mismos de forma deliberada e indebida sus bases de cotización, tuvo aptitud suficiente para inducir a error a la Tesorería General de la Seguridad Social, la

Fecha y hora: 10/03/2015 10:00:00

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es/verificar>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31L





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 14/03/2015 10:00:00

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es/portalprofesional/juscantabria>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31bb

cual en atención a las bases de cotización declaradas, las cuales habían sido indebidamente incrementadas, y en la creencia de que eran las correctas, cobró a la empresa , SL unas cotizaciones sustancialmente superiores a las que le hubiera correspondido abonar por la trabajadora acusada, con el correlativo perjuicio patrimonial derivado de tales cobros indebidos, sin que la sala tenga duda alguna del ánimo de lucro que movía la voluntad de la acusada con dicha conducta, por cuanto tal incremento en sus cotizaciones supondría la percepción por su parte de mayores prestaciones, tanto por desempleo, como en su caso en el momento de su jubilación.

Ambos delitos, que como se ha dicho se encuentran en relación de concurso medial de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 del código penal, deben de considerarse también como delitos continuados, ello por cuanto la acusada desplegó dicha conducta durante un periodo superior a dos años, actuando por tanto con un dolo unitario y en ejecución de un plan preconcebido.

D) Finalmente, los hechos relatados en el apartado D) de los hechos probados son constitutivos de un delito de Falsedad en documento mercantil previsto y penado en el artículo 390.3º, 392.1 en concurso medial del artículo 77 con un delito de Estafa del artículo 248.1 y 249, todos ellos en la redacción vigente en la fecha de comisión de los hechos, esto es antes de la reforma operada el Código penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por haber estimado la defensa que tal regulación le era más favorable.

Así pues, la conducta desplegada por la acusada que se describe en el mencionado apartado encuentra encaje en el tipo penal de falsedad en documento



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

mercantil antes mencionado, por cuanto nos encontramos con que la acusada, simulando la firma del representante legal de las mercantiles [redacted], SL y [redacted], SL, contrató en nombre de dichas empresas varias pólizas de seguros colectivas con la compañía de seguros AXA, pólizas cuyas solicitudes constan a los folios 607 y siguientes del tomo IV de la causa, y cuyos originales están unidos al presente rollo (folios 234 siguientes), tratándose de pólizas de seguro de vida colectivas y de ahorro cuyos asegurados eran los trabajadores de ambas empresas, incluyéndose por tanto D.<sup>a</sup> [redacted] como trabajadora de [redacted], SL, provocando que la compañía de seguros, actuando en la errónea creencia de que dichas mercantiles estaban interesadas en la suscripción de tales contratos de seguro, emitiera las correspondientes pólizas, lo que en definitiva generó un perjuicio patrimonial para dichas mercantiles que tuvieron que abonar en concepto de primas y aportaciones a favor de los asegurados, entre ellos D.<sup>a</sup> [redacted], las cantidades que se mencionan en el relato de hechos probados. Dicha dinámica comisiva, evidencia que D.<sup>a</sup> [redacted] una vez más, actuó movida por un claro ánimo de lucro, en el presente caso, tanto propio como ajeno, al aparecer como beneficiaria junto a otros trabajadores de al menos el plan de vida-ahorro suscrito por la empresa [redacted], SL de la que ella era trabajadora.

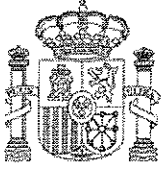
En el presente caso, y no obstante la solicitud en dicho sentido efectuada por la acusación particular, la sala entiende que no nos encontramos ante un delito continuado, sino ante lo que la jurisprudencia denomina *unidad natural de acción*. Sobre esta cuestión, nuestra jurisprudencia (por todas las SSTs 585/2016 de 1 de julio y 889/2014) entiende que desde el punto de vista subjetivo, tal unidad natural de acción se caracteriza

Fecha y hora: 10/07/2018 10:00:00

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es/servlet/verificar>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31bb



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 20/03/2018 10:00:00

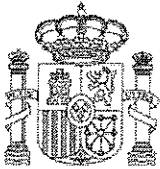
Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es/>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31b1

por la concurrencia de un único acto de voluntad encaminado a la realización de toda la dinámica delictiva; siendo los elementos o condicionamientos objetivos de esta actividad, que todos los actos estén vinculados espacial y temporalmente, pues la disgregación de la dinámica delictiva en uno y otro sentido pueden romper la identidad que reclama la voluntad única; exigiéndose asimismo desde la óptica normativa, que se dé una identidad en la tipología delictiva. Así pues, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo aplica la unidad natural de acción cuando los actos que ejecuta un sujeto presentan una unidad espacial y una estrechez o inmediatez temporal que, desde una dimensión socio-normativa, permiten apreciar un único supuesto fáctico subsumible en un solo tipo penal (especialmente en ciertos casos de delitos de falsedad documental y también contra la libertad sexual). En cambio, concurre una unidad típica de acción cuando la norma penal engarza o ensambla varios actos o varias unidades naturales de acción en un único tipo penal (tráfico de drogas, delitos contra el medio ambiente y de intrusismo, entre otros). La unidad típica de acción se da cuando varios actos son unificados como objeto único de valoración jurídica por el tipo penal, de forma que varios actos que contemplados aisladamente colman las exigencias de un tipo de injusto y se valoran por el derecho desde un punto de vista unitario. En este sentido, el delito continuado aparece integrado por varias unidades típicas de acción que, al darse ciertos supuestos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 74 del Código penal se integran en una unidad jurídica de acción.

En el caso ahora analizado, la unidad resolutive que guiaba a la acusada es evidente, encontrándonos con que el examen de la documental obrante al Tomo IV de la causa, evidencia que la misma entre los días 3 y 6 de



junio de 2013 suscribió cinco solicitudes que pólizas de seguros, imitando como se razonará mas adelante, en todas ellas, la firma de D. [redacted], actuando por tanto con total inmediatez temporal y guiada por un único propósito criminal, lo que nos sitúa ante la figura del delito unitario y no del delito continuado.

- Finalmente, y en relación con la calificación jurídica efectuada, lo cierto es que la sala ha asumido en esencia la calificación jurídica efectuada por la Acusación particular, al entender a diferencia del criterio mantenido por el Ministerio fiscal, que en el presente caso nos encontramos ante cuatro conductas claramente diferenciadas que por ello merecen ser calificadas de forma independiente, sin que pese a la solicitud en dicho sentido del Ministerio Fiscal, proceda englobar las conductas relatadas en los apartados B), C) y D) en la figura unitaria del delito continuado, entendiendo por el contrario que dichas conductas, como se ha expuesto, gozan de autonomía estando plenamente desconectadas unas de otras.

En este sentido, la sala entiende que no cabe entender, que la dinámica comisiva descrita en el apartado B) de los hechos probados guarde relación alguna, ni con la conducta descrita en el apartado C), ni con la descrita en el apartado D) de los hechos probados, careciendo asimismo estas dos últimas de la necesaria analogía exigida entre sí para la apreciación de la continuidad delictiva. No cabe pues afirmar que la acusada realizará dichas conductas guiada por un propósito defraudatorio unitario, siguiendo un mismo plan preconcedido, ni aprovechando idénticas ocasiones, pudiendo incluso afirmarse que las conductas descritas en los apartados C) y D), a diferencia de la recogidas en los otros dos apartados, tenían potencialidad para



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es>

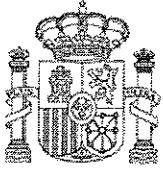
Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31bbcc3

perjudicar tanto a las dos mercantiles mencionadas, como eventualmente a la Tesorería General de la Seguridad Social, así como a la compañía de seguros Axa, en el caso de que hubiera causado derecho a obtener alguna prestación de la Seguridad Social, lo que se desconoce, o hubiera acontecido el riesgo asegurado. Por todo ello, la sala entiende que dado que las acciones descritas en dichos apartados no gozan de analogía, ni obedecen a un plan preconcebido, ni han sido ejecutadas aprovechando idéntica ocasión, las mismas deben de penarse conforme a la normativa del concurso real de delitos.

**SEGUNDO.-** La sala tras valorar en su conjunto y del modo ordenado por el artículo 741 Ley de Enjuiciamiento Criminal, las pruebas practicadas en el juicio la Sala obtiene la razonable convicción de que la acusada D.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, resulta responsable en concepto de autora ex artículo 28 del código penal, de todos los delitos antes mencionados, al haber ejecutado los hechos directa, personalmente y con conciencia y voluntad. A dicho fin y con la mira de obtener una mayor claridad expositiva se va a proceder a relacionar en primer lugar las funciones que tal y como resulta de las pruebas practicadas eran desempeñadas por la acusada en su condición de trabajadora de la mercantil \_\_\_\_\_, SL, para a continuación analizar de forma individualizada cada una de las cuatro conductas que de forma diferenciada se relatan en los hechos probados con las letras A) a D).

.- En primer lugar, y en relación con la actividad laboral desempeñada por la acusada en el periodo a que se ciñen los hechos objeto de enjuiciamiento, la sala entiende que a la vista de lo declarado tanto por la propia D.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ como por el testigo D. \_\_\_\_\_ y singularmente



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

a la vista de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 6 de los de Santander en fecha 30 de abril de 2015 (sentencia y DVD del juicio que obran a los folios 766 y siguientes de la causa, al Tomo IV); ha quedado plenamente acreditado que la acusada D. [redacted] prestó sus servicios profesionales como trabajadora por cuenta ajena para la mercantil [redacted], SL, de la que era administrador único D. [redacted], y cuyo objeto social era la venta e instalación de cocinas incluidos los muebles y los correspondientes electrodomésticos. Dicha relación laboral se desarrolló desde el año 2000 hasta el día 30 de mayo del año 2014, fecha esta última en que la misma fue despedida disciplinariamente con efectos desde el día 2 de julio de 2014, declarándose dicho despido procedente por mor de la mencionada sentencia de 30 de abril de 2015. Basta leer la mencionada sentencia dictada por la jurisdicción laboral y que goza de firmeza, al haberse declarado desierto el recurso de suplicación inicialmente anunciado por la acusada (Decreto aportado al folio 762), para constatar que dicho despido se acordó precisamente en atención a la comisión por parte de la acusada de los hechos aquí enjuiciados, por suponer un incumplimiento de la buena fe contractual justificativo de su despido disciplinario.

Asimismo, tal y como también se hace constar en la mencionada sentencia, debe estimarse acreditado que la acusada ostentaba en dicha empresa la categoría profesional de auxiliar administrativo y se encargaba de realizar las funciones de secretaria, percibiendo un salario diario, con prorrata de pagas extraordinarias, de 49,53 €, tal y como por lo demás también resulta acreditado a la vista del examen de las nóminas de dicha trabajadora que obran a los Tomos II y III de la



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

presente causa, nóminas que pese haber sido cuestionadas por la acusada al no estar firmadas por la misma, a juicio de la Sala reflejan de forma fiel el salario que D.<sup>a</sup> [redacted] debía de percibir por su actividad laboral en la mercantil [redacted] SL. Tal conclusión se obtiene fundamentalmente tras cotejar los importes reflejados las nóminas aportadas por la acusación particular, con los listados originales que, tal y como ha quedado debidamente acreditado a la vista de la pericial caligráfica practicada cuyo informe debidamente expuesto en el acto del plenario obra a los folios 697 y siguientes (Tomo IV), D. [redacted] firmaba mensualmente y entregaba a [redacted] para que ésta a su vez los enviara por fax a la entidad bancaria pagadora de los salarios, apreciándose que existe plena correspondencia entre las cantidades que en dichos listados originales D. [redacted] mandaba pagar a la acusada en concepto de nómina, y el importe reflejado en las mismas. Nóminas que, tal y como así lo ha reconocido la propia [redacted] en el acto del plenario, dichas nóminas eran confeccionadas por la propia trabajadora, la cual se las enviaba a la asesora fiscal externa de la empresa para que ésta verificara que estaban bien hechas.

De igual modo, la sala a la vista de lo declarado tanto por la propia acusada como por D. [redacted] [redacted], D.<sup>a</sup> [redacted] [redacted], D. [redacted] [redacted] y D.<sup>a</sup> [redacted] [redacted] y a la vista de la documental obrante en la causa también entiende plenamente acreditado que D.<sup>a</sup> [redacted] era la persona encargada de realizar en la empresa [redacted] SL, todas las tareas administrativas y contables de la misma, incluidas en lo que aquí nos interesa, la recepción y documentación contable de los pagos en efectivo efectuados por los clientes, siendo asimismo

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es>

Fecha y hora: [redacted]

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31bbcc5e...



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscanta...>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31b...

la única persona encargada de elaborar y presentar telemáticamente ante la Tesorería General de la Seguridad Social los formularios denominados "TC2" en los que se hacían constar las bases de cotización de cada uno de los trabajadores de la empresa, quedando únicamente fuera de sus competencias la elaboración y presentación de las correspondientes declaraciones fiscales al tener a dicho fin contratada a una asesora externa, a saber a D.ª ...

En relación con la función relativa a la recepción, contabilización y documentación de los pagos en efectivo, nos encontramos con que la propia D.ª ... en el acto del plenario reconoció que efectivamente entre sus funciones se encontraba la de hacerse cargo del dinero en efectivo que entregaban los clientes, manifestando que cuando cobraba dicho dinero "entregaba un recibo al cliente o hacía constar dicho pago en el contrato de compra". Asimismo, en cuanto al destino de dicho dinero, la propia D.ª ... declaró en el plenario que ella le entregaba dicho dinero a su jefe D. ... , siendo éste quien se encargaba de registrar dicho pago en un "libro verde" de 13 columnas que él tenía en su despacho guardado bajo llave, siendo según sus manifestaciones D. ... la persona que se encargaba de ingresar dicho dinero en el banco, para reconocer no obstante lo anterior que ella pudo haber hecho "dos o tres ingresos" de dicho dinero "como mucho". En relación con dicha función de recepción e ingreso de dicho dinero en efectivo, del examen de la abundante documental aportada, en especial del análisis de los expedientes de los clientes que obran unidos como anexo a la presente causa, así como del examen y valoración conjunta de las declaraciones testificales prestadas, tanto por D. ... como por los dos comerciales de la empresa D.ª ...





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Fecha y hora: 11/03/2014 10:00:00	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria.es/scr">https://portalprofesional.juscantabria.es/scr</a>	Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf3

... y D. ... debe de estimarse acreditado que efectivamente la acusada era la encargada "con carácter principal" de recibir el dinero en efectivo que entregaban los clientes, dinero que solo de forma ocasional, esto es, en aquellas ocasiones en las que D.ª ... no se encontraba en la empresa, era recogido por D.ª ... o por D.ª ..., habiendo también declarado D.ª ... que él también cobraba "muy raramente". De igual modo, de lo declarado por todos los testigos antes mencionados también debe de estimarse acreditado que en las escasas ocasiones en que ... o ... recibían el dinero en efectivo de los clientes, se lo entregaban, bien a D.ª ..., o bien a D.ª ..., habiendo declarado D.ª ... en el acto del juicio que ella le entregaba el dinero "al que llegara primero" de los dos, para afirmar al igual que D.ª ... que "generalmente" le entregaban el dinero a D.ª ..., siendo ésta según lo declarado por D.ª ..., la persona que normalmente acudía al banco a ingresar dicho dinero, habiendo declarado ambos testigos que tanto ... como ... anotaban los pagos en el que denominaron "libro verde", al que por tanto ambos tenían acceso. Tal operativa, también resulta acreditada a la vista de la documental obrante en la causa, apreciándose que en los expedientes relativos a los contratos con los clientes aportados a la causa, obran recibos o recibís firmados, tanto por D.ª ..., como por D.ª ..., siendo no obstante lo anterior muy mayoritarios los recibos firmados por D.ª ..., lo que en definitiva evidencia que ella era la persona encargada en primera instancia de recoger dicho dinero. De igual modo, en relación con el destino de dicho dinero, dicha documental también evidencia la existencia de ingresos firmados tanto por D.ª ... como por D.ª ..., existiendo muchos otros en los



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

que no está identificada la persona que les llevó a cabo.

Todo lo anterior en suma acredita, a juicio de la sala, que si bien la acusada era la persona principalmente llamada a recibir los cobros en efectivo de los clientes, entregándoles el correspondiente recibí, el dinero recibido era ingresado en el banco, tanto por D.<sup>a</sup> [redacted] como por D. [redacted], no pudiendo afirmarse que dicha función le correspondiera, ni en exclusiva, ni tan siquiera de forma preferente, a D.<sup>a</sup> [redacted], siendo compartida entre ésta y D. [redacted], los cuales, también de forma indistinta anotaban dichos pagos en el mencionado libro verde, que no consta unido a las actuaciones.

De igual modo, la sala también entiende plenamente acreditado a la vista de lo manifestado por la propia D.<sup>a</sup> [redacted] y por D. [redacted], que la acusada también era la persona encargada de remitir mensualmente al banco vía fax una relación de los trabajadores de la empresa [redacted], SL, que D. [redacted] le entregaba firmada, con el importe de sus salarios mensuales, y sus cuentas corrientes, a fin de que el banco procediera a ingresarles el importe de sus nóminas, así como idéntica relación relativa a la mercantil [redacted], SL, con sede en Barakaldo, de la que D. [redacted] también era administrador único, y que se dedicaba al mismo objeto social que la mercantil [redacted], SL, función que D.<sup>a</sup> [redacted] nunca ha cuestionado, habiéndose limitado a negar haber alterado los mencionados listados en el modo y forma que sostienen las acusaciones.

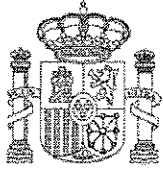
La sala no da credibilidad alguna a la declaración de la acusada cuando afirma que la misma

Fecha y hora: [redacted]

Firmado por: Vanos

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantal...>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31bfc



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es>

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a23618f6aa66e

también desempeñaba actividad laboral remunerada para la mercantil, Cobacant, SL, ello al encontrarnos con que dicha manifestación se encuentra absolutamente huérfana de prueba, no habiéndose aportado ninguna nómina que así lo justifique, y no constando dada de alta como trabajadora de dicha empresa, entendiéndose la sala que el hecho acreditado a la vista de lo manifestado por el propio D. [redacted], de que el mismo le encomendara puntualmente alguna función en relación con dicha empresa, en concreto la elaboración y remisión a la entidad bancaria de los mencionados listados de trabajadores para el pago de las nóminas, en modo alguno permite afirmar que la misma mantuviera una relación laboral individualizada respecto a la mencionada mercantil, que justificara el pago de una nómina con cargo a la misma.

Asimismo, a juicio de la Sala está plenamente acreditado a la vista, tanto de la declaración prestada por la asesora externa y por el propio D. [redacted], como singularmente a la vista de la documental obrante a los folios 112, 113 y 114 de la causa, que la acusada también era la persona encargada en exclusiva de cumplimentar mensualmente los impresos denominados TC2 de los trabajadores de la mercantil Cobacant, SL y de remitirlos telemáticamente a través del sistema RED a la Tesorería General de la seguridad social. En este sentido, como prueba acreditativa de lo anterior, nos encontramos con el informe emitido por la Tesorería de la Seguridad Social que obra al folio 113 de la causa, informe en el que se pone de manifiesto que en el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2004 y el 5 de junio de 2014, la única usuaria secundaria de la autorización del sistema RED número [redacted] de la empresa Cobacant, SL, de que era titular D. [redacted], era D.ª [redacted]. Por el



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscar.es/portalprofesional/juscar/verificar>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31bbc

contrario no obra en la causa prueba alguna que acredite, tal y como así lo sostiene la propia [redacted] con una finalidad claramente defensiva, que dichos impresos fueran cumplimentados por D.ª [redacted] a través de su propio certificado digital, encontrándonos con que la Sra. [redacted] ha negado rotundamente haber llevado a cabo tal actuación, desprendiéndose por lo demás del mero examen de dichos TC2 obrantes a los folios 115 y siguientes, que los mismos fueron enviados a la administración mediante el número de autorización [redacted] de que disponía la mercantil [redacted], SL y no dicha asesora externa, lo que en suma permite concluir a la sala sin ningún género de dudas que dicha función era desarrollada por la acusada de forma exclusiva habiendo declarado D. [redacted] de forma persistente que él nunca realizó dicha función, dado que ni tan siquiera sabía cómo hacerlo.

.- En segundo lugar, acreditado lo anterior, y concretadas, en lo que aquí nos interesa, cuáles eran las funciones que D.ª [redacted] desempeñaba en dicha empresa, con la finalidad de lograr una mayor claridad expositiva deben de analizarse de forma diferenciada cada una de las conductas que se imputan a la acusada y que se han declarado probadas, siguiendo a dicho fin el orden por el cual se enumeran en los hechos probados de la presente resolución.

A) En relación con la conducta consistente en la **apropiación por parte de la acusada de los pagos efectuados por los clientes de la empresa, [redacted] SL**, la sala tras valorar en su conjunto la totalidad del material probatorio obrante en la causa, y en especial la declaración de la propia acusada, la abundante prueba documental, la pericial contable, así como las periciales caligráficas y la pericial relativa



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

a la integridad de los archivos de audio aportados a la causa, llega a la conclusión de que la acusada en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2008 y abril de 2014 se apropió de pagos en efectivo efectuados por al menos 39 clientes de dicha empresa, por un importe global de 180.727,6 euros.

Así pues, se ha de partir como se ha razonado con anterioridad, del hecho acreditado de que la acusada era de ordinario la encargada de recibir el dinero en efectivo que entregaban los clientes en pago de los servicios que les prestaba la empresa, siendo asimismo junto a D. [redacted] una de las personas encargadas de ingresar dicho dinero en la cuenta bancaria de la mercantil, situación, que por tanto le obligaba no sólo a documentar dichas entregas, sino a contabilizarlas en Tesorería, al ser la persona encargada de la llevanza ordinaria de la contabilidad de la empresa.

De igual modo, no puede desconocerse que la acusada en fecha 19 de mayo de 2014 redactó y suscribió con su firma un documento en el que con toda claridad reconocía que se había quedado con varias cantidades pertenecientes a la empresa que le habían sido entregadas por algunos clientes. Dicho documento, de contenido claramente incriminatorio, cuyo original obra aportado al folio 764 de la causa y cuya copia obra al folio 14 disponía literalmente lo siguiente: "A fecha de 19 de mayo **me he quedado** con los siguientes importes de clientes... [redacted] 5500 €, [redacted] 5197 €, [redacted] 7280 €, [redacted] 5122 €, [redacted] 5145 € y [redacted] 5385 €". En relación con la autoría de dicho documento nos encontramos con que la acusada en el acto del plenario manifestó que dicho documento era falso, no reconociendo ni su letra, ni su firma en el mismo, para alegar que dicho día sí que

Fecha y hora: [redacted]

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31b1



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Fecha y hora:

Firmado por: Vanos

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesionaljuscantabria>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f6faa666eaf31b

redactó otro documento que no llegó a firmar. Junto a lo anterior, debe tenerse en cuenta que tal y como consta en la grabación del acto del juicio laboral por despido que tuvo lugar ante el Juzgado de lo social número 6 de Santander, cuyo DVD obra aportado como prueba documental en esta causa, en dicha vista la hoy acusada reconoció con toda claridad haber redactado y firmado el mencionado documento cuyo original también ha sido aportado junto a la sentencia allí recaída, declarando no obstante lo anterior, que fue forzada a escribirle y que su contenido le fue dictado por D. [redacted], versión, que como puede apreciarse difiere sustancialmente de la ofrecida en esta sede penal, donde ha negado totalmente haber participado en su confección.

En este contexto, y no obstante la negativa de la acusada en esta sede penal a reconocer la autoría de dicho documento, lo cierto es que dicho documento ha sido examinado por los peritos calígrafos del Cuerpo Nacional de Policía, los cuales, tal y como así lo pusieron de manifiesto en el acto del plenario ratificando su informe obrante a los folios 699 y siguientes, concluyeron que todo el documento, incluidos los guarismos, había sido manuscrito en unidad de acto por una misma persona, existiendo a su entender una absoluta correspondencia gráfica entre dicha escritura y el cuerpo de escritura indubitado elaborado por D.<sup>a</sup> [redacted] a presencia judicial, conclusión por tanto que por su rotundidad permite a la sala afirmar, corroborando en este sentido la declaración de D. [redacted], que dicho documento fue íntegramente redactado y firmado por la hoy acusada. Siendo esto así, lo cierto es que el reconocimiento inequívoco de haberse quedado con dichas cantidades efectuado por la acusada en el



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

mencionado documento acredita sin ningún género de dudas que la misma se apoderó cuanto menos, de las importantes cantidades recibidas por los seis clientes que en el mismo se relacionan, y que en cómputo global ascienden a la suma de 33.679 euros.

Junto a lo anterior, nos encontramos con otro importante elemento incriminatorio que evidencia la dinámica defraudatoria que se relata en los hechos probados, cual es el contenido de los dos archivos de audio aportados a la causa por D. [redacted], los cuales fueron escuchados en el acto del plenario y cuyas transcripciones obran a los folios 514 y siguientes. Así pues, en relación con dichos archivos nos encontramos con que D.ª [redacted] tanto en fase sumarial como en el acto del plenario, si bien reconoció tanto su voz, como la de D. [redacted] en los mencionados audios, lo cierto es que alegó que los mismos se encontraban "amañados" y "manipulados", afirmando que estaban sacados de contexto, no reconociéndose en todas las frases. No obstante tales alegaciones, lo cierto es que nuevamente el informe pericial elaborado por la sección de acústica forense de la Comisaría General de policía científica del Cuerpo Nacional de Policía (informe obrante a los folio 747 y siguientes) debidamente expuesto y ratificado por sus autores en el acto del plenario, evidencia que no existen indicios que hagan pensar que los registros de audio contenidas en el pendrive aportado por D. [redacted] objeto de estudio que contenía dichos archivos, hayan sufrido alguna alteración posterior al proceso de grabación en cuanto a sus características acústicas, espectrográficas y fonográficas, añadiendo dichos peritos que se aprecia una secuencia lógica de la conversación, no apreciándose al análisis oscilográfico indicios asociados a manipulaciones, ediciones o

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabri>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31bt...



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 12/05/2014 10:00:00

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66ea

borrados, apreciándose por el contrario, una continuidad en todos los archivos sonoros objeto de estudio. Así pues, acreditada la integridad de las dos conversaciones mantenidas entre D.<sup>a</sup> y D. n, y teniendo en cuenta que la propia acusada ha reconocido tanto su voz como la de su jefe en los mencionados audios, la sala no puede sino concluir que dichas grabaciones son legítimas y plasman lo realmente expresado en unidad de acto por ambos interlocutores, siendo por lo demás su contenido suficientemente expresivo de que D.<sup>a</sup> desde tiempo atrás venía quedándose con el dinero que le entregaban los clientes de la mercantil , SL. Así pues, en la conversación que tuvo lugar el día 19 de mayo de 2014, y que a la vista de lo declarado por D. en el acto del plenario debe entenderse acreditado que fue grabada con posterioridad a que D.<sup>a</sup> firmara el documento de reconocimiento al que antes se hecho referencia, la misma al ser preguntada por D. desde cuando empezó a quedarse con el dinero, manifiesta "es que no se, la fecha. Pero tanto no puede ser ", manifestación, que supone nuevamente el reconocimiento inequívoco de su conducta apropiatoria, que no niega en ningún momento. De igual modo, en la segunda de las conversaciones que tuvo lugar al día inmediatamente siguiente, se observa como al preguntarle D. si ya había buscado la manera de devolverle "todo lo robao", ella, el lugar de negar tal imputación, le contesta que "sí... ya se lo he pedido al banco. Me contestarán. Mañana tengo que ir por la mañana, a primera hora", manifestando al ser preguntada por D. "¿pero qué importe?", "He dicho lo que más pudiesen. Y me han dicho que mañana cuando lo hablé con la directora, que me diga", manifestaciones, que a juicio de la Sala suponen una vez más el reconocimiento explícito e inequívoco de D.<sup>a</sup>



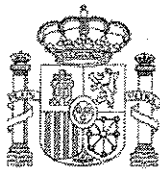


ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

de haberse apoderado de cantidades de dinero que recibía de los clientes, en una cuantía superior a la reconocida en el documento de fecha 19 de mayo firmado con anterioridad a dichas conversaciones, cantidad que no obstante lo anterior, y pese a los reiterados requerimientos efectuados en dicho sentido por D. , D.<sup>a</sup> no llegó a cuantificar.

- Acreditado por tanto que la acusada efectivamente se apoderó de cantidades en efectivo de las que recibía de los clientes de la empresa, debe de abordarse la siempre difícil cuestión relativa a la concreta cuantificación de las sumas efectivamente apropiadas por la acusada, para lo cual, debe procederse al examen y valoración conjunta de la documental obrante en la causa, y en especial al examen de los expedientes de cada uno de los clientes aportados como anexo a la presente causa poniéndolos en relación con el contenido de la prueba pericial contable elaborada por el perito economista auditor D. cuyo informe obra a los folios 764 y siguientes, y que fue debidamente expuesto y ratificado en el acto del plenario.

En este sentido, nos encontramos con que el perito contable tras analizar la documentación contable de la empresa y ponerla en relación con los expedientes de los clientes, concluyó que las sumas no contabilizadas en tesorería y que no constan, ni ingresadas en la caja de la sociedad, ni en la cuenta bancaria de la mercantil, ascendían a la suma de 431.126,80 €. De igual modo, dicho perito en el acto del plenario manifestó que para elaborar su informe analizó los libros contables, los expedientes de los clientes los cuales no estaban rehechos, la documentación laboral, los TC2, las nóminas y los



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

documentos bancarios, relatando que fue expediente por expediente cotejando los cobros con los movimientos de caja, pudiendo comprobar que había cobros en efectivo que no se ingresaban, ni en la caja de la sociedad, ni en los bancos, añadiendo que en algunos de los expedientes había recibís firmados por D.ª [redacted] y en otros no, cuestión esta última que a juicio de la sala resulta sumamente relevante a la hora de intentar determinar cuál fue su destino. Al hilo de lo anterior, lo cierto es que la sala entiende que si bien a la vista de la pericial contable debe estimarse acreditado, que efectivamente en los 115 expedientes analizados por el perito faltan por cuantificar en tesorería un total de 431.126,80 euros, lo cierto es que al no estar acreditado que en todas las ocasiones a que se refiere el perito la acusada fuera la persona encargada de recibir el dinero y/o de ingresarlo en la cuenta bancaria, -funciones que como hemos razonado no realizaba ni de forma exclusiva, ni excluyente-, no puede afirmarse con el grado de certeza exigible materia penal, que la acusada se apoderara de todas esas cantidades no contabilizadas, entendiendo que de dicha suma, las únicas cantidades cuyo apropiación cabe imputar a la acusada con el grado de certeza exigible en material penal, son aquéllas en las que se cumplan conjuntamente los siguientes criterios de imputación: En primer lugar, que se trate de cantidades en efectivo que consten recibidas personalmente por la acusada, acreditación que a juicio de la sala se cumple sólo en aquellos supuestos en que consta unido al expediente el correspondiente *recibí* suscrito por D.ª [redacted], máxime cuando sí bien en los contratos que obran en la causa constan numerosas anotaciones manuscritas, tampoco no existe constancia de quien las llevó a cabo. Y en segundo lugar, cuando quede debidamente acreditado que dichas cantidades previamente recibidas por la acusada

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.jus>

Fecha y hora.

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f8aa66eaf31bl

Firmado por: Varios



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscan>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31bbc

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

no fueron ingresadas, ni en la caja de la empresa, ni en la cuenta bancaria, o cuando tras su recepción conste un ingreso bancario efectuado por la propia [redacted] por cantidades inferiores a las recibidas por ella. Ello por cuanto la acusada era la persona encargada de llevar la contabilidad de la empresa, debiendo por ello dar cuenta del destino de dichas sumas. Deben a dicho fin analizarse conforme a dichos criterios de forma individualizada, cada uno de los 114 expedientes que obran aportados a la causa junto a la documentación que los acompaña.

Así pues, la sala tras examinar de forma pormenorizada todos y cada uno de los expedientes que obran aportados a la causa, entiende que tan sólo en 39 de ellos cabe sostener con dicho grado de certeza, que la acusada se apropió de cantidades en efectivo que previamente había recibido, y cuya suma en computo global alcanza los **180.727,6 euros**, entendiéndose que en el resto de los expedientes no se cumplen los mencionados criterios imputación que permitan afirmar con dicho grado de certeza que la acusada hiciera suyas las sumas no contabilizadas en tesorería. Esta falta de acreditación resulta bien, porque no existe ningún recibo acreditativo de que [redacted] recibiera cantidades en efectivo (a título de ejemplo mencionar el expediente número 2070 de D. [redacted]; expediente número 1987 de D.<sup>a</sup> [redacted]; expediente número 1989 de D. [redacted]; expediente número 1995 de D.<sup>a</sup> [redacted], entre otros muchos en los que no consta acreditación alguna de que la acusada recibiera pagos en efectivo), o bien, tal y como sucede en los expedientes número 1996 de D. [redacted] y número 2076 de [redacted], entre otros muchos, porque se da la circunstancia de que tras la recepción



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Fecha y hora:	
Firmado por: Varios	

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscanta.es>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31f

por parte de D.<sup>a</sup> de determinadas cantidades de dinero en efectivo, o constan los correlativos ingresos bancarios efectuados, con cierta inmediatez, no por Beatriz, sino por D. , o se desconoce quién los efectuó. Esto es así, por cuanto en estos últimos supuestos no cabe descartar la probabilidad de que D.<sup>a</sup> entregara a D. íntegramente las cantidades por ella recibidas, y que éste ingresara en el banco tan sólo parte de ellas, aplicando el resto a otros fines. Tal probabilidad se ve reforzada desde el momento en que del examen de la documentación contable obrante en dichos expedientes, se desprende que la práctica habitual en la empresa era recibir pagos en efectivo de los clientes por importes superiores a 2500 €, siendo un hecho reconocido por el propio D. , así como por la asesora externa de la empresa que ambos eran concedores de que desde el año 2012 estaba prohibido recibir en efectivo pagos superiores a dicho importe. En este sentido, debe recordarse que el artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, en vigor a partir del 31 de octubre de 2012, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, establece la limitación de pagos en efectivo respecto de determinadas operaciones, disponiendo que "no podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 2.500 euros o su contravalor en moneda extranjera". En relación con dicha normativa, nos encontramos con que la Dirección General de Tributos conecta el límite de 2500 euros con la operación en su conjunto y no con la parte de contraprestación que se pague en dinero efectivo de forma fraccionada, lo que de facto en el



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

x:hr:fecha y hora: 1...

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscant...>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31bba...

presente caso hubiera impedido que la mercantil  
\_\_\_\_\_, SL, recibiera ningún pago en efectivo desde  
la entrada en vigor de dicha norma, ello por cuanto el  
examen de los expedientes de los clientes evidencia  
que, en todos los casos, los importes de las cocinas y  
servicios contratados superaban con mucho los 2500 €.  
La flagrante infracción por parte de dicha mercantil de  
la mencionada normativa tributaria en materia de pagos  
antes mencionada, obliga a la sala a analizar con  
cautela su contabilidad, e impone por razones de  
prudencia, el cumplimiento de los dos criterios de  
imputación antes expuestos, no pudiendo por tanto  
estimarse acreditada tal apropiación por parte de la  
acusada, pese a la falta de reflejo contable en la  
sociedad evidenciada por el perito contable, en  
aquellos supuestos en los que, o bien no exista  
acreditación de la recepción inicial de las sumas por  
parte de D.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, o bien los ingresos bancarios  
consten efectuados con cierta inmediatez por D.  
\_\_\_\_\_ o se desconozca la identidad de su autor.  
Partiendo de dichos criterios, y en aras de la  
brevedad, la sala va hacer tan sólo mención expresa e  
individualizada a los 39 expedientes mencionados en los  
que cabe afirmar que la acusada se apoderó de todo o  
parte de las sumas recibidas:

1) En el expediente número 2037 del cliente D.  
\_\_\_\_\_, consta que dicho cliente tenía que  
pagar un anticipo de 3.000 € y efectuar otras dos  
entregas de 6.091,2 y 1.060,8 euros. Asimismo consta un  
ingreso de 3.000 € en el banco de fecha 20 de junio de  
2008 siendo el ordenante \_\_\_\_\_  
constando asimismo dos recibos o recibís firmados por  
D.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, el segundo de ellos tiene incluso su DNI,  
por importes de 6.100 € el día 3 de septiembre de 2008  
y de 1.719 € el día 10 de noviembre de 2008. Así pues y



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 1:

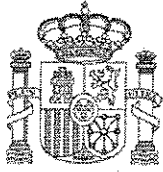
Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantab...>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a2361816aa66ea13

si bien consta en dicho expediente que el día 12 de noviembre del 2008 hay un ingreso en el banco de 1.719 €, no hay constancia documental alguna del destino que dio a los 6.100 € que constan recibidos por ella el 3 de septiembre 2008, entendiendo la sala, que siguiendo los criterios de imputación antes mencionados, puede afirmarse que la acusada recibió la suma de 6.100 € y los hizo suyos, no constando que los contabilizara en la empresa, ni que se los entregará a D. ..., siendo la acusada la persona encargada de elaborar la documentación contable de la empresa. No obstante lo anterior, y al no concurrir los requisitos que venimos exigiendo, no puede afirmarse que la acusada se apoderara de los 9.100 € que el perito contable entiende que no están justificados contablemente en dicho expediente.

2) En el expediente número 2065 de la cliente D.ª ... consta en su contrato que tiene que pagar 6.000 € (a mano pone que el 15 de noviembre de 2008), 7.914,92 euros (tachado mano y pone 8.000 € el 16 de diciembre de 2008) y un tercer pago de 1.522,1 €. Asimismo hay unidos dos recibos, uno de 6.000 € de fecha 31 de octubre de 2008 en el que no se lee la firma de quien lo expidió, y otro de 16 de diciembre de 2008 por importe de 8.000 € que consta firmado por ..., constando asimismo al día siguiente, esto es el 17 de diciembre de 2008 que la propia ... efectuó un ingreso bancario -ingreso suscrito con su firma- por importe de 7.000 €. De lo anterior se infiere, que D.ª ... no ingresó ni contabilizó los 1.000 € restantes que acababa de recibir de un cliente, lo que permite afirmar a la sala que la misma se apoderó de dichos 1.000 €, debiendo por ello aceptarse la reclamación si bien en la suma de 999,60 € que se reclaman por la acusación particular en relación con



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

este expediente y que el perito estima pendientes de justificar.

3) En relación con el expediente número 2095 de D. [redacted], en su contrato se hacen constar tres pagos, 3.000 € (y manuscrito a su lado 10 de marzo de 2009), 6.000 € (manuscrito a su lado 28 de abril de 2009) y 998 €. Hay un recibo de 28 de abril de 2009 firmado por D.<sup>a</sup> [redacted] acreditativo de que la misma cobró 6.000 € al cliente. Se aporta un ingreso de 3.000 € hecho por [redacted] el 14 de marzo de 2009 que por la fecha podría corresponder al primer pago de los 3.000 €. Por el contrario, no consta que destino dio [redacted] a los 6.000 € que cobró al cliente, no estando dicha cantidad contabilizada. tal y como así lo pone de manifiesto el perito contable, el cual incluso entiende que en dicho expediente están pendiente de justificar un total de 6.998 €. Por todo ello, cabe afirmar que D.<sup>a</sup> [redacted] se apoderó para sí de los 6.000 € que recibió el 28 de abril de 2009 al haber un recibo acreditativo de dicha recepción y no existir constancia alguna de su ingreso en la contabilidad de la empresa. Por ello en este expediente pese a que a juicio del perito contable estaban sin justificar 6998 €, a juicio la sala tan sólo cabe afirmar con rigor, que la acusada se apropió de la suma de 6.000 €.

4) En relación con el expediente número 2130 de D. [redacted], en el contrato constan 3.500 € pagados el 8 de junio de 2009, y manuscrito consta la suma de 5.195 €. Asimismo hay un ingreso hecho por D. [redacted] de 3.500 € el 9 de junio de 2009 que podría corresponderse con los primeros 3.500 € que se afirman pagados el día anterior, así como un recibo firmado por [redacted] el 3 de septiembre 2009 por importe de 5195 €. En relación con el importe que dicho recibo firmado por



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesionaljuscantabria.es/verificar/14a236f8f6aa66e...>

Fecha y hora: 1

Firmado por: Varios

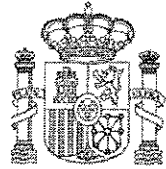
Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66e...

Beatriz el 3 de septiembre de 2009 a juicio del perito contable, no existe rastro alguno en la contabilidad, lo que atendiendo los criterios antes expuestos, permite afirmar a la sala que D.<sup>a</sup> se apropió de dicho dinero y lo hizo suyo.

5) En relación con el expediente número 2141 de D. \_\_\_\_\_, nos encontramos con que en el contrato consta efectuado un pago de 4.000 € y otro por importe de de 9.312 €, estando a su lado manuscrito "el 18 de septiembre 2009". Asimismo consta que el 3 de julio de 2009 D. \_\_\_\_\_ efectuó un ingreso por importe de 4.000 € que pudiera corresponderse con el primer pago. En relación con el segundo pago, hay un recibo de fecha 18 de septiembre de 2009 firmado por \_\_\_\_\_ por importe de 8.318 €, y el 21 de septiembre 2009 hay un ingreso hecho también por \_\_\_\_\_ por importe de 6.312 €. De lo anterior se desprende, que la acusada D.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ recibió el 18 de septiembre de 2009 del cliente la suma de 8.318 €, y tan sólo tres días después, el día 21 de septiembre, ingresó ella misma en la cuenta bancaria de la empresa, la suma de 6.312 €. Cabe por tanto afirmar que \_\_\_\_\_ se apoderó de la cantidad de 3.006 euros restante. No obstante lo anterior, y toda vez que en relación con este expediente, la acusación particular reclama tan sólo la suma de 3000 €, cantidad asimismo la que hace referencia al perito judicial contable en su informe, por respeto al principio dispositivo y de rogación debe de estarse a esta última suma.

6) En relación con el expediente número 2168 de D. \_\_\_\_\_ consta en el contrato una transferencia efectuada el 2 de noviembre de 2009 por importe de 3.320 €, la cual está documentada en dicho expediente. Después manuscrito consta 4.811 el 27 de





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

enero de 2010 y a pagar 659. De igual modo consta aportado un recibo firmado por el 26 de enero de 2010 por importe de 4811 €, sin que exista ninguna otra documentación acreditativa del destino de dicha cantidad. En esta situación, y teniendo en cuenta que el perito judicial contable afirma en su informe y que dicha suma está pendiente de justificar contablemente, la sala está en disposición de afirmar que D.<sup>a</sup> recibió los 4811 € y los hizo suyos al no existir constancia de que dicha cantidad ingresara en las arcas de la empresa.

7) En relación con el expediente número 2256 de D.<sup>a</sup>, en el contrato consta un pago de 4.000 € y manuscrito a su lado "7 de junio de 2010", constando asimismo otro pago de 6236 € y manuscrito a su lado "28 de junio de 2010".

De igual modo existe constancia de un ingreso bancario el 25 de junio de 2010 por importe de 4.780 €, pero a su lado pone que lo ingresa en el expediente 2260 de . Consta también un recibo de 7 de junio de 2010 por importe de 4.000 € firmado por junto a un ingreso en efectivo por dicho importe de 4.000 €, dos días después, esto es el 9 de junio de 2010 firmado por . Asimismo, consta otro recibo fechado el 16 de julio de 2010 por importe de 617 €, en este caso firmado por D.<sup>a</sup> sin que respecto esta última entrega recibida por conste documentación alguna acreditativa de su destino. Por ello la sala entiende que en relación con dicho expediente, sólo cabe afirmar siguiendo los restrictivos criterios de imputación antes expuestos, que D.<sup>a</sup> se apropió de los 617 € que recibió tal y como consta en el recibo firmado por ella, al no existir constancia ni justificación alguna de dicha

Fecha y hora: 17

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es/sicdt>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf3



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

suma en la contabilidad, no pudiendo por tanto estimarse acreditado que la acusada se apoderara de los 6.852,90 euros que se reclamaban en relación con este expediente, ello pese a que el perito contable afirme que los mismos no constan justificados contablemente.

8) En relación con el expediente número 2272 relativo a D.ª \_\_\_\_\_, en el contrato de dicha cliente consta un pago de 1.030 € el 18 de octubre de 2010 y otro de 2.720 € y manuscrito a su lado "10 de noviembre de 2010". También consta otro pago por importe de 5.627 € y manuscrito a su lado "el 18 de enero de 2011". En relación con los cobros e ingresos efectuados, consta un ingreso bancario en el que se hace constar "transferencia de \_\_\_\_\_" por importe de 1.030 € en concepto de reserva, así como dos recibos, uno de 10 de noviembre de 2010 firmado por \_\_\_\_\_ por importe de 2.720 €, constando que en relación con este primer recibo D. \_\_\_\_\_ ingresó en el banco el 11 de noviembre de 2010 los mencionados 2.720 € del primer recibo, y consta asimismo otro recibo fechado el 18 de enero de 2011 también firmado por \_\_\_\_\_ por importe de 5.627€, sin que respecto a esta última cantidad exista constancia alguna del destino que le dio \_\_\_\_\_, haciendo constar el perito contable en su informe que dicha suma no estaba justificada en la contabilidad. Por ello, la sala entiende que puede estimarse acreditado que D.ª \_\_\_\_\_ se apropió de dicha suma.

9) En relación con el expediente número 2275 de D.ª \_\_\_\_\_, en el contrato consta un pago de 5.000 € el 29 de octubre de 2010. También consta manuscrito un pago de 7.544 € el 28 de abril de 2011. Hay un ingreso en la cuenta de la empresa efectuado el 27 de abril de 2011 que pone que está



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

hecho por [redacted] y a mano anotado el número de otro expediente 2322, en concreto de [redacted], ingreso que por ello no puede imputarse a este expediente.

En este expediente consta un recibo firmado por [redacted] por importe de 7.807 euros de fecha 27 de abril de 2011 que pone pago cocina y mesa y sillas, constando asimismo un ingreso bancario firmado por importe de 5.000 € el 29 de octubre de 2010, esto es muchos meses antes de que [redacted] recibiera dicho dinero. Por todo ello, y dado que a juicio el perito contable en dicho expediente está sin justificar la suma de 8.282 €, la sala entiende que cabe afirmar que cuanto menos que [redacted] se apropió e hizo suya la cantidad de 7.807 € que recibió el día 27 de abril de 2011, al no existir reflejo de la misma en la contabilidad de la empresa.

10) En relación con el expediente número 2346 de D.ª [redacted], consta un pago de 500 € el 28 de mayo de 2011 efectuado con tarjeta. Asimismo, consta manuscrito en el contrato 2.400 € el 6 de agosto de 2011 y 5.136 € el 28 de marzo de 2012. El relación con dichos pagos, tan sólo consta un recibo firmado por [redacted] el 16 de abril de 2012 por importe de 5.136 €. No existe constancia contable tal y como así lo pone de manifiesto el perito judicial, del destino que D.ª [redacted] dio a dicho dinero, dándose además la circunstancia de que en el contrato esa cantidad aparecía pagada el 28 de marzo de 2012, pese a que el recibo está fechado en el mes de abril, discrepancia que da muestra de la manipulación realizada por [redacted] para llevar a cabo tal apropiación.

11) En relación con el expediente número 2351 de D.ª [redacted] en el contrato consta un pago de 2.828 €

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantab>

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf3'



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31bb

y a su lado manuscrito "el 20 de junio de 2011". Consta también otro pago de 4.624 € sin fecha. Se une al expediente el justificante del pago de 4.856 € por transferencia de fecha 22 de julio de 2011 está medio borrado y pertenece al expediente de otro cliente llamado [redacted].

En relación con este contrato, consta un ingreso de 2.828 € el 21 de junio de 2011 que se correspondería con el primer pago documentado, así como un recibo firmado por [redacted] el 27 de junio de 2011 por importe de 4.624 €, cantidad esta última que no está contabilizada. Por ello la sala al igual que el perito contable puede afirmar que la acusada se apropió e hizo suya la suma de 4.624 € que recibió el 27 de junio de 2011, habiendo aportado al expediente un justificante de ingreso que pertenecía otro expediente, y cuya unión pudiera formar parte de la maniobra defraudatoria llevada a cabo por la acusada, con la mira de engañar a D. [redacted], intentando justificar el ingreso en cuenta de una cantidad similar, que por lo demás era incluso superior a la recibida por la acusada, y que no puede imputarse a este expediente.

12) En relación con el expediente número 2355 de D.ª [redacted], en el contrato constan: un pago de 500 € y manuscrito a su lado "30 de junio de 2011". Otro pago de 4.106 € y manuscrito a su lado "4.168 el 11 de julio de 2011". También consta otro pago de 5.911 € y a su lado manuscrito "5.849 el 6 de septiembre de 2011". Consta un pago final de 1.000 € y a su lado manuscrito "lo debe!!...".

Se aporta un recibo firmado por [redacted] el 5 de septiembre de 2011 por importe de 5.850 € en el que consta que restan por pagar 999 €. En esta situación, y



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 11/11/2011 10:00:00

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.jusc2>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf

dado que dicha cantidad, como así lo pone de manifiesto el perito contable en su informe, no consta ingresada ni en la cuenta bancaria de la sociedad ni en caja, la sala puede afirmar que D.<sup>a</sup> la hizo suya. No obstante lo anterior, y toda vez que la acusación particular reclama tan sólo en relación con este expediente, tal y como así lo pone de manifiesto en su escrito de calificación, la suma de 5.124 €, a la que también se ciñe el perito en su informe, la sala entiende que en relación con dicho expediente no cabe conceder una suma superior a la reclamada por importe de **5.124 €**.

13) En relación con el expediente número 2386 de **D. [redacted]** en el contrato consta un pago de 786 € y manuscrito a su lado el "29 de octubre de 2011". Constan también manuscritos dos pagos de 2.378 € el 21 de diciembre de 2011 y de 2.835 € el 27 de abril de 2012. Se une también al expediente otra hoja en la que se hace constar que el último pago debía de ser de 2.389 y en la que varía también el precio total de la cocina en aproximadamente unos 100 €.

Asimismo, consta un ingreso el 27 de abril de 2012 de 2.835 €. Unido al expediente consta documentación aportada por el cliente a requerimiento de la acusación, consistente en la factura, el contrato, y un recibí firmado por [redacted] de 2.000 € el 22 de mayo de 2012, un justificante bancario de pago de 787 € el 29 de octubre de 2011 y otro ingreso bancario de 2400 € en concepto de segunda entrega. En suma del análisis conjunto de dicha documentación, vistos los criterios imputación ya expuestos, tan sólo cabe afirmar que D.<sup>a</sup> se apropió de la cantidad de **2.000 €** que recibió el 22 de mayo de 2012 por cuanto, dicha cantidad tal y como así lo pone de manifiesto el



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 1.

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31bbcc

perito contable, no consta que fuera ingresada en cuenta, ni que conste contabilizada, no pudiendo entenderse que la misma también se apropiara del resto de las cantidades pendientes de justificación según la pericial contable.

14) En relación con el expediente número 2394 de D. \_\_\_\_\_, en el contrato consta un pago de 1.000 € y manuscrito a su lado "2.950 € el 29 de diciembre de 2011 y 4038 € el 9 de febrero de 2012".

Consta un recibo de 8 de febrero de 2012 firmado por \_\_\_\_\_ por importe de 4.882 €, cantidad que no concuerda con la consignada en el justificante del movimiento bancario de fecha 7 de febrero de 2012 aportado que lo es por importe de 4038 € y además está fechado el día anterior a la recepción del dinero por parte de D.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, por lo que no puede entenderse que se refiriera a dicha suma.

Así pues, y dado que sólo consta unido al expediente un documento firmado por D. \_\_\_\_\_ relativo al pago de 100 € en caja y un documento bancario firmado por \_\_\_\_\_ de ingreso de 2.950 € el 30 de diciembre de 2011, la sala, ante la falta de justificación contable del cobro efectuado por de los 4.882 €, entiende que cabe afirmar que la misma se apropió de dicha suma incorporandola a su patrimonio, no pudiendo no obstante lo anterior entender que la acusada también se apoderara del resto de las sumas que a juicio del perito contable no están justificadas.

15) En relación con el expediente número 2404 de D. \_\_\_\_\_, en el contrato consta el pago de 500 € y manuscritas distintas cantidades. Asimismo se aportan



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 15/03/2012 10:00:00

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es/portalprofesional/juscantabria/verificar>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31b4

dos contratos por diferentes importes y cuantías. Hay un ingreso bancario de 4.482 € el 15 de febrero de 2012. Hay también un recibí firmado por el 12 de marzo de 2012 por importe de 7.475 €. Esta cantidad se corresponde casi en su integridad con los 7.474,2 euros que constaban en el contrato y que según la relación aportada por D. que obra en el Anexo I junto a los expedientes de los clientes, se estima como el contrato original. Siendo esto así, y dado que tal y como así se pone de manifiesto por el perito contable no existe justificación contable del destino de suma de 7.475 € que cobró el 12 de marzo del 2012, cabe afirmar que la misma la hizo suya.

16) En relación con el expediente número 2406 de D.ª nos encontramos con que en el contrato se hace constar la existencia de un pago de 4.000 € entregados en efectivo el 2 de marzo de 2012, de otro pago de 6.182 € y a su lado manuscrito "el 25 de junio de 2012 ok".

En este expediente, sólo consta unido un ingreso bancario hecho por y firmado por él por importe de de 3.000 € el 5 de marzo de 2012, ingreso que por las fechas pudiera corresponderse con el primer pago de 4.000 €, si bien dado que dicho dinero lo ingresa y no, no puede afirmarse que los 1.000 € restantes se los quedará. Asimismo, consta un recibo firmado por el 6 de julio de 2011 por importe de 6.182 € que pone pago total cocina, cantidad, que tal y como lo pone de manifiesto el perito no consta contabilizada en la empresa, de ahí que al haber sido recibida por la sala pueda esté en disposición de afirmar que la misma se apropió de dicha cantidad.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17) En relación con expediente número 2411 de D.ª \_\_\_\_\_, en el contrato consta un pago de 500 €, otro de 7.000 € y otro pago de 1.095 € y manuscrito a su lado "el 8 de junio de 2012".

Consta un movimiento bancario de la entidad Consumer Finance por importe de 2.835 € que evidencia que el cliente financió la adquisición de la cocina. Asimismo hay un recibo firmado por \_\_\_\_\_ el 9 de mayo de 2012 por importe de 2950 € y otro recibo también firmado por \_\_\_\_\_ el 8 de junio de 2012 por importe de 2145 €. En relación con el destino de ambos cobros, tan solo consta en el expediente un ingreso bancario efectuado el 11 de junio de 2012 por importe de 1095 € que pudiera corresponderse con el segundo recibí, ingreso que por lo demás no puede afirmarse que fuera efectuado por D.ª \_\_\_\_\_, de ahí que no pueda imputarsele haberse apoderado de la diferencia. No obstante lo anterior, en relación con la suma de 2.950 € recibida por \_\_\_\_\_ el 9 de mayo de 2012, lo cierto es que no consta el destino de la misma, de ahí que al no estar contabilizada en tesorería, pueda afirmarse que D.ª \_\_\_\_\_ hizo suya dicha suma de 2.950 €.

18) En relación con el expediente número 2450 de D.ª \_\_\_\_\_, en el contrato consta manuscrito "entregados 2.950 € el 27 de julio de 2012 y 2.828 € el 3 de agosto de 2012".

Hay un recibo firmado por D.ª \_\_\_\_\_ el 14 de septiembre de 2012 por importe de 3.828 €. De igual modo, hay un ingreso bancario firmado por D. \_\_\_\_\_ por importe de 1.950 € el 27 de julio de 2012, en relación con dicho ingreso faltarían 1.000 euros respecto a la cantidad manuscrita del contrato que era de 2.950, pero como el ingreso lo hace el mismo día





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

... y no ... no cabe afirmar que fuera ...  
quién se quedará con los 1.000 € restantes, ni que  
fuera ella quien los recibiera.

No obstante lo anterior, en relación con los  
**3.828 €** que ... cobró el 14 de septiembre de 2012,  
lo cierto es que no existe constancia de su ingreso en  
la contabilidad de la empresa, lo que permite afirmar a  
la sala que D.<sup>a</sup> ... los hizo suyos.

19) En relación con el expediente número 2452 de  
**D. ...**, en el contrato consta un pago de 500 €  
y a su lado manuscrito pago con tarjeta el 28 de julio  
de 2012. También consta otro pago por importe de 1.484  
€. Hay unido al expediente un movimiento bancario de 11  
de septiembre 2012 por importe de 1.480 €. En relación  
con este último movimiento, la acusación particular, en  
el listado aportado como anexo al que antes se ha hecho  
referencia, afirma que se trata de un documento falso a  
cuyo fin se aporta extracto del banco de cuyo examen se  
desprende que efectivamente el 11 de septiembre no  
consta dicho ingreso en la cuenta bancaria.

Asimismo, consta **un recibo de fecha 1 de octubre  
de 2012 firmado por ... por importe de 1.484 €**,  
llamando asimismo la atención de la sala, que el  
movimiento bancario antes mencionado sea de septiembre  
y que el recibo no se firme hasta octubre. Todo lo  
anterior permite afirmar a la sala que como sostiene la  
acusación particular, D.<sup>a</sup> ... unió al expediente  
documentación bancaria incorrecta, y se apropió de los  
1.484 € que recibió de dicho cliente el día 1 de  
octubre de 2012, por cuanto tal y como así lo pone de  
manifiesto el perito judicial en su informe, dicha suma  
no consta en modo alguno contabilizada ni en caja, ni  
en las cuentas de la sociedad.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantab...>

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31bt...





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 11/11/2012 10:00:00

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscanlit.gob.es/portalprofesional/juscanlit.gob.es>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa666eaf31b1

contrato). En relación con esta duplicidad, debe ponerse de manifiesto, que la acusación particular en la mencionada relación de expedientes sostiene que dicho cliente no financió la compra, afirmación que a juicio de la sala resulta plenamente creíble por cuanto de haberla financiado y de ser cierto que la transferencia de la entidad financiera fue efectuada en este expediente y no en el de D. [redacted] como sostiene la parte denunciante, no tendría sentido que D.<sup>a</sup> [redacted] hubiera recibido en efectivo la suma adicional de 4.876 €, la cual por lo demás se corresponde con la cantidad que inicialmente constaba en el contrato como pendiente de pago. Por todo ello, y teniendo en cuenta además que el perito judicial tras examinar la documentación contable ha concluido que dicha suma de 4.876 € no consta ingresada en la cuenta de la mercantil, puede entenderse acreditado que D.<sup>a</sup> [redacted] se apropió de los **4.876 €** recibidos.

22) En relación con el expediente número 2463 de D. [redacted] señalar que en el contrato consta un pago de 2.180 € y a su lado manuscrito "el 2 de noviembre de 2012", y 1.210 € el 12 de noviembre de 12. También consta otro pago de 7.045 € tachado y pone a su lado 5.835.

Como documentación contable, consta un movimiento bancario por transferencia de 2.180 € el día 2 de noviembre 2012 para la cocina de [redacted] pago que se correspondería con la primera de las sumas que constan en el contrato. Asimismo constan unidos al expediente dos recibos de pago, uno firmado por [redacted] el 13 de noviembre de 2012 por importe de 1.210 €, respecto al que no existe ningún el tipo de justificación contable tal y como así lo pone de manifiesto el perito contable; así como otro recibo



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

30/11/2012

14:00

Fecha y hora:

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es>

Firmado por: Varios

30/11/2012

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31

también firmado por el 28 de noviembre de 2012 por importe aproximadamente de 5.830 € (al no resultar enteramente legible), dándose la circunstancia de que en relación con este segundo recibo consta unido al expediente un ingreso bancario fechado el 30 de noviembre de 2012 y firmado por D. [redacted] por importe de 5.835 €, existiendo asimismo constancia documental de otro ingreso bancario de octubre por importe de 500 € que pudiera corresponderse con la entrada abonada para el pago de la cocina. De lo anteriormente expuesto, se desprende que en relación con este cliente, D.ª [redacted] tampoco ha dado razón del destino de los 1.210 € que recibió el 13 de noviembre, de ahí que al no constar que dicha suma esté contabilizada en la empresa, puede entenderse que D.ª [redacted] la hizo suya.

23) En relación con el expediente número 2466 de D.ª [redacted], en el contrato constan 3.688 € y a su lado tras tachar dicha cantidad pone manuscrito "entregados 4.450 el 7 de noviembre de 2012". También consta otro pago de 6.286 € y a su lado manuscrito resto 5.524 euros, de los cuales 4.624 € el 12 de diciembre de 2012 y el resto 900 € por transferencia.

Hay dos recibos firmados por D.ª [redacted]. El primero de fecha 12 de diciembre de 2012 por importe de 5.624 € y el segundo de fecha 17 de diciembre de 2012 por importe de 900 €.

En relación con el primero de los recibos, consta unido al expediente un ingreso bancario firmado por D.ª [redacted] efectuado el día inmediato siguiente, 13 de diciembre de 2012 firmado por [redacted] por importe de 4.624 €. Si bien puede apreciarse que en dicho ingreso faltan 1.000 euros, al encontrarnos con que lo efectúa



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 15/10/2012 10:00:00

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.jusca>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf3

... y no ... y que el primero pudo perfectamente comprobar tal diferencia tan sólo con cotejar la cantidad entregada con la documentada en el recibo, la sala entiende que no cabe afirmar que D.<sup>a</sup> ... se apoderara los 1.000 € restantes, no pudiendo descartarse que D. ... los aplicar otros fines, máxime cuando también consta otro ingreso bancario también firmado por ... el 29 de octubre de 2012 por importe de 500 €, ingreso que la sala desconoce a qué obedece desde el momento en que en el contrato se hacía constar que los 500 € fueron abonados por tarjeta el 15 de octubre de 2011.

No obstante lo anterior, y en relación con la suma de 900 € que ... recibió el día 17 de diciembre de 2012, llama la atención de la sala la existencia de dicho recibo, desde el momento en que en el contrato se hizo constar que esos 900 € se recibían por transferencia. Siendo esto así, y toda vez que tal y como así lo pone de manifiesto el perito contable, no existe constancia alguna en la contabilidad de la empresa en relación con el destino de dichos 900 €, puede afirmarse como venimos haciendo que ... los recibió en efectivo y los incorporó a su patrimonio.

23) En relación con el expediente número 2479 de D. ..., nos encontramos con que en el contrato constan 500 € pagados con tarjeta el 31 de octubre de 2012; 3.900 € y manuscrito "el 5 de noviembre de 2012" y 4.416 € y manuscrito "el 4 de diciembre de 2012". Como documentación justificativa de dichos pagos, obran unidos al expediente los siguientes documentos:

Por un lado, dos recibís firmados por D.<sup>a</sup> ... Uno de fecha 5 de noviembre de 2012 por



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

importe de 2.950 €, y otro de fecha 29 de noviembre de 2012 por importe de 5.105 €.

En relación con el primero de los recibís, nos encontramos con que en fecha 6 de noviembre de 2012 D. [redacted] efectuó un ingreso bancario por importe de 2.400 €. En relación con dicha suma, y si bien es cierto que la cantidad ingresada por D. [redacted] es inferior a la recibida por D.<sup>a</sup> [redacted] el día anterior, al haberse efectuado el ingreso por D. [redacted] tan sólo un día después, y no por [redacted], por la razones ya expuestas en supuestos idénticos ya analizados, no cabe afirmar con el grado de certeza exigible materia penal que ésta se quedará con la diferencia, al no poder descartarse que D. [redacted] lo destinara a otros fines.

En relación con el segundo de los recibos firmados por D.<sup>a</sup> [redacted], a saber el de fecha 29 de noviembre de 2012 y por importe de 5.105 €, lo cierto es que consta unido a la causa un movimiento bancario de fecha 3 de diciembre de 2012 por importe de 4.416 € (cantidad que ni siquiera coincide con la recibida por [redacted], movimiento, que no puede entenderse que se corresponda a ningún ingreso en este expediente, ello por cuanto en el mismo consta que fue realizado por D. [redacted], esto es por una persona distinta del cliente a que se refiere este expediente, constando manuscrito en dicho documento "[redacted]", lo que hace pensar a la sala que tal y como afirma la acusación particular, su unión a este expediente por parte D.<sup>a</sup> [redacted] obedeció al deseo de crear una falsa apariencia de ingreso en cuenta de dicha suma. Por ello, y dado que tal y como así lo pone de manifiesto el perito contable no existe justificación alguna del ingreso de dicha suma, cabe afirmar que D.<sup>a</sup> [redacted] se

Fecha y hora: 1. [redacted]

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscativa.es>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf3d1f1e



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

apropió de los 5.105 € recibidos el 29 de noviembre de 2012.

25) En relación con expediente número 2492 de D.ª ~~.....~~, en el contrato constan 437 € y manuscrito "el 30 de enero de 2013", 944 € y manuscrito "el 5 de mayo de 2013" y 4101 € y a su lado manuscrito "3450 el 20 de junio de 2013" y "651 € el 27 de junio de 2013".

Asimismo como documentación contable consta un recibo firmado por ~~.....~~ el 20 de junio de 2013 por importe de 3.450 €, sin que tal y como así lo pone de manifiesto el perito contable en su informe exista constancia alguna de que ~~.....~~ ingresara dicho dinero en el banco o que se lo entregara a ~~.....~~ no existiendo justificación de dicho pago en la contabilidad. Por ello también puede entenderse que Beatriz se apropió de dicha suma.

26) En relación con el expediente número 2495 de D.ª ~~.....~~, en el contrato consta un pago de 3.352 € y a su lado manuscrito "ok 18 de febrero de 2013". También consta otro pago de 5.330 € y a su lado manuscrito "3 de abril de 2013". Hay un recibo firmado por ~~.....~~ el 3 de abril de 2013 por importe de 6.030 €. Dado que tal y como así lo corrobora el perito contable, no existe constancia alguna de que dicha suma fuera ingresada en la sociedad, cabe concluir que D.ª ~~.....~~ se la hizo suya, sin que por el contrario proceda entender que la misma se apoderara que ninguna otra cantidad en este expediente.

27) En relación con el expediente número 2497 de D.ª ~~.....~~ consta en el contrato un

Fecha y hora: 10/06/2013 10:00:00

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/sccu\\_web/](https://portalprofesional.juscantabria.es/sccu_web/)

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31E.....



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

pago de 500 € y manuscrito "entregado metálico el 8 de marzo de 2013". También manuscrito consta "entregado metálico 5.880 € el 12 de marzo de 2013 y 4.472 € entregados el 16 de abril de 2013".

Consta unido al expediente un documento bancario de ingreso firmado por \_\_\_\_\_ por importe de 3.800 € el 12 de marzo de 2013, como puede apreciarse y si bien faltarían 2.000 € respecto a la cantidad que consta entregada en el contrato el mismo día 12 de marzo, dado que el ingreso lo efectúa \_\_\_\_\_ el mismo día de la entrega, y además no existe recibí acreditativo de que fuera \_\_\_\_\_ la persona que recibió dicha suma, no puede afirmarse que la misma se quedará con los 2.000 € de diferencia, máxime cuando también consta que el día 11 de marzo de 2013 D. \_\_\_\_\_ firmó otro justificante de ingreso bancario por importe de 500 €.

De igual modo, nos encontramos con que consta en el expediente un recibí firmado por \_\_\_\_\_ el 16 de abril de 2013 por importe de 6.472 €, cantidad respecto a la que tal y como consta en la pericial contable no existe justificación contable alguna. Por ello la sala entiende que en relación con esta última cantidad si se cumple los criterios de imputación que venimos exigiendo, pudiendo por tanto entenderse acreditado que D.<sup>a</sup> Beatriz se apropió de dicha suma.

28) En relación con el expediente número 2509 de D.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, la acusación particular en la relación de expedientes a que se viene haciendo referencia sostiene que la acusada ha destruido el contrato original y que el cliente no ha querido aportar el suyo, aportando por ello junto al expediente un correo electrónico que se envió desde la empresa al cliente. Así pues, en el contrato, y en concreto en la

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es/portalprofesional/juscantabria/verificar>

Fecha y hora: \_\_\_\_\_

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a2368f6aa66eaf31bf\_\_\_\_\_





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.jusecanlabl...">https://portalprofesional.jusecanlabl...</a>	Fecha y hora: 10/05/2013 10:00:00
Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f86aa666eaf31	Firmado por: Varios

hoja que la acusación particular afirma que ha sido alterada por D.ª [redacted] consta un pago de 500 € y a su lado manuscrito "el 23 de mayo de 2013"; otro pago de 2.900 € y a su lado manuscrito "el 9 de abril de 2013", y otro pago de 3.107 € y a su lado manuscrito "el 30 de mayo de 2013" siendo el precio de la cocina de 6.507 €. Por el contrario, en el contrato unido al correo electrónico como archivo adjunto, y que se sostiene que es el contrato original, se hace constar que la cocina ascendió a la suma de 10.017 € y que los pagos eran de 500 € pagado, 2.900 € pagado y 7.317 €.

En relación con la documentación contable que obra en el expediente, constan dos recibos firmados por D.ª [redacted], uno el 12 de abril de 2013 por importe de 3.400 € y otro el 30 de mayo de 2013 por importe de 6.172 €. Llama la atención de la sala, que ninguna de estas cantidades se corresponda con las que constan pagadas en los dos contratos. Así pues, en relación con la primera de las cantidades lo cierto es que tal y como así lo pone de manifiesto el perito contable en su informe la misma carece de justificación alguna en la contabilidad. En relación con la suma de 6.172 € recibida por [redacted] el 30 de mayo de 2013, consta un ingreso bancario firmado por [redacted] el día siguiente, 31 de mayo de 2013 por importe de 3.107 €, de ahí que pese a que la suma ingresada supone poco más de la mitad de la cantidad recibida por D.ª [redacted] al ingresarse por D.ª [redacted] al día inmediato siguiente a la recepción del dinero, por la razones anteriormente expuestas no cabe afirmar que D.ª [redacted] se apropiara de la diferencia. Por todo ello, la sala entiende acreditado que D.ª [redacted] se apropió de los 3.400 € recibidos el 12 de abril de 2013, máxime a la vista de las maniobras y las alteraciones existentes en los contratos a que antes se ha hecho referencia, constando



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

también documentado un ingreso bancario firmado por el 25 de marzo de 2013 por importe de 500 € que pudiera corresponderse con el primer pago que consta en ambos contratos.

29) en relación con el expediente número 2508 de D.ª en el contrato consta un pago de 500 € entregados en efectivo el 23 de marzo de 2013. Un pago de 3.416 € que está tachado y a su lado consta manuscrito "3.460 el 13 de abril de 2013", así como un pago de 5.873 euros que también está tachado y a su lado pone "5.830 el 22 de mayo de 2013".

Hay un recibo firmado por el 15 de abril de 2013 por importe de 3420 € y un ingreso correlativo firmado por el mismo día 15 de abril de 2013 por importe de 3420 €, así como otro ingreso bancario firmado por el 25 de marzo de 2013 por importe de 500 € correspondiente al primer pago documentado el contrato. De igual modo, consta unido al expediente otro recibo también firmado por el 23 de mayo de 2013 por importe de 5.869 €, siendo esta cantidad la que carece de justificación alguna en la contabilidad a juicio del perito contable.

En este sentido, obra unido a la causa un documento bancario en el que consta una transferencia por importe de 5.830 € a nombre de D.ª, tratándose de un documento que refleja un ingreso efectuado por otra cliente en otro expediente, y por una cantidad muy similar a la que recibió el 23 de mayo de 2013. Por ello la sala entiende acreditado, como afirma el denunciante, que D.ª unió al expediente el documento bancario de otro cliente, con la finalidad de que D.ª creyera falsamente que la Sra. era quien había

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria.es/portalprofesional/juscantabria.es/portalprofesional/juscantabria.es">https://portalprofesional.juscantabria.es/portalprofesional/juscantabria.es/portalprofesional/juscantabria.es</a>	Fecha y hora: 10/05/2013 10:00:00
Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa666ea33	Firmado por: Varios



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

ingresado el tercer plazo pactado el contrato, pudiendo por ello entenderse acreditado que la acusada se apoderó de los 5.869 € recibidos.

30) En relación con el expediente número 2541 de D. [redacted] en el contrato consta un pago de 792 € por tarjeta el 19 de junio de 2013. Otro pago de 2.378 € y otro pago de 5.026 € que pone financiado. Junto a ello manuscrito pone Cetelem 7.167 € el 10 de septiembre 2013. Como documentación contable consta un recibo de 11 de septiembre de 2013 firmado por [redacted] por importe de 2.533 €.

Asimismo, se aporta un documento de ingreso en la cuenta de la empresa por parte de la financiera Cetelem de 4.667 €.

En relación con dicha financiación, la acusación sostiene en su relación que el cliente tan sólo financió 5.026 € tal y como consta en el contrato. Asimismo, se justifica documentalmente que la financiación la hizo su esposa [redacted] por importe de 5.026 €, en bruto siendo el neto 4.667,26 euros, cantidad que se corresponde con la que fue transferida a la cuenta bancaria de la empresa el 10 de septiembre de 2013. En el contrato pone junto a los 5.026 € manuscrito que se financian 7.167 €, lo cual tal y como se desprende de dicha documentación contable no obedece a la realidad, pudiendo entenderse que se trata de una nueva maniobra de la denunciada para intentar ocultar a D. [redacted] la falta de ingreso de los 2.533 € que recibió de 11 de septiembre de 2013. Por ello, la sala entiende acreditado que de este expediente [redacted] se apropió de los 2.533 € que recibió en efectivo, y que al no formar parte de la financiación, que como hemos dicho no lo fue por 7167

€, sino por 5026 €, estaban destinados al pago de la cocina, habiendo por lo demás concluido el perito contable en su informe que dicha suma no consta que ingresara contablemente la empresa.

31) En relación con el expediente número 2544 de D. [redacted], consta en el contrato un pago de 1.000 € y a su lado manuscrito "la mitad con tarjeta y la mitad efectivo el 1 de julio de 2013". Otro pago de 3.000 € y a su lado manuscrito "entregados 3.000 € el 4 de julio de 2013", y un último pago de 6.133 € y a su lado manuscrito "el 6 de septiembre de 2013". En este expediente, consta un recibo firmado por [redacted] el 11 de septiembre de 2013 por importe de 6.133 €.

Asimismo, hay un ingreso bancario firmado por [redacted] el 5 de julio de 2013 por importe de 3.000 € (ingreso que se corresponde con el segundo pago) y otro ingreso bancario también firmado por [redacted] el 2 de julio de 2013 por importe de 500 € (que se correspondería con el primer pago). Por el contrario, no existe constancia alguna del destino que [redacted] dio a los 6.133 € que recibió el 11 de septiembre, los cuales según reza el informe pericial carecen de reflejo en la contabilidad de la empresa, no estando contabilizado según criterio pericial un total de 6.998 €-. Por ello la sala entiende, que en relación con este expediente puede estimarse acreditado conforme a los criterios de imputación ya mencionados, que la acusada se apoderó al menos de dicha suma de 6133 €.

32) En relación con el expediente número 2558 de D.ª [redacted], en el contrato consta un pago de 3.198 €, y a su lado manuscrito "3.200 el 11 de octubre de 2013". También consta otro pago de 4.799 € que está tachado y a su lado manuscrito "4.197 el 12 de





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

informe pericial que no existe justificación contable alguna de dicha suma.

34) En relación con el expediente 2590 de D.ª \_\_\_\_\_, nos encontramos con que en el escrito de reconocimiento de deuda de D.ª \_\_\_\_\_ suscrito el 19 de mayo de 2014 a que se ha hecho referencia con anterioridad, la acusada reconoció haberse apropiado en este expediente de la suma de 5.385 €.

Asimismo, en el contrato que obra en dicho expediente consta un pago de 500 € y a su lado manuscrito pone "entregado el 21 de enero de 2014". Otro pago de 2.714 y a su lado manuscrito "2.715 € entregados el 25 de enero de 2014 contado", y otro pago de 5.385 €.

Como documentación contable constan dos ingresos bancarios firmados por D. \_\_\_\_\_ por importes de 500 € el 21 de enero de 2014 y de 2.715 € el 27 de enero de 2014, que se corresponden con los dos primeros pagos. Asimismo, en relación con el tercer pago, consta un recibo firmado por \_\_\_\_\_ por importe de 5.385 €, sin que exista constancia alguna del destino de dicho dinero, que tal y como afirma el perito judicial no consta en la tesorería de la empresa, lo que unido al reconocimiento de la acusada permite a la sala afirmar que D.ª \_\_\_\_\_ se apropió de dicha suma.

35) En relación con el expediente número 2593 de D.ª \_\_\_\_\_, nos encontramos con que la acusada en el mencionado escrito de reconocimiento de deuda de 19 de mayo reconoció haberse apropiado en este expediente de 5.550 €.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Asimismo, en el contrato figura un pago de 925 € y manuscrito su lado "entregados con tarjeta el 24 de enero de 2014". Otro pago de 2.775 € y manuscrito a su lado "el 27 de enero de 2014", y un último pago de 5.550 € y manuscrito a su lado "el 17 de marzo de 2014".

Como documentación contable tan sólo consta un recibo firmado por el el 24 de marzo por importe de 5.550 €, sin que exista a juicio del perito judicial justificación alguna de su ingreso en tesorería, circunstancia que unida al reconocimiento expreso de la acusada permite a la sala afirmar que D.<sup>a</sup> se apropió de dicha cantidad.

36) En relación con el expediente número 2597 de D., nos encontramos nuevamente con que la acusada en el escrito de reconocimiento de deuda reconoció haberse apropiado en este expediente 5.145 €.

Junto al anterior, nos encontramos con que en el contrato constan 500 € pagados el 30 de enero de 2014, 2.787 € pagados el 18 de marzo de 2014 y 5.145 € y a su lado manuscrito "el 5 de mayo de 2014".

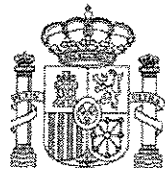
Tan sólo consta un ingreso bancario firmado por de fecha 30 de enero de 2014 de 500 € que se correspondería con el primer pago, existiendo no obstante lo anterior un recibo firmado por acreditativo de haber recibido la suma de 5.280 € el 8 de mayo de 2014, sin que a juicio del perito contable exista justificación alguna del ingreso de dicha cantidad en tesorería. Por ello, y dado que la propia acusada reconoció que se había quedado una cantidad ligeramente inferior a la que consta en el mencionado

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscat.es/portalprofesional/juscat/verificar>

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31e1



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

recibo, la sala entiende que cabe afirmar que la misma se apoderó e hizo suya la suma de 5.280 €.

37) En relación con el expediente 2601 de D.ª \_\_\_\_\_, en el escrito de reconocimiento de deuda D.ª \_\_\_\_\_ reconoció haberse apropiado en este expediente de la suma de 5.197 €.

Asimismo, como refuerzo de lo anterior consta en el contrato un pago de 800 € entregados el 31 de enero de 2014. Un pago de 2.600 € entregados el 5 de marzo de 2014, así como un tercer pago de 5.197 € y manuscrito a su lado "el 24 de abril de 2014". Junto a lo anterior, consta un recibo firmado por \_\_\_\_\_ por importe de 5.197 €.

Como justificación contable de tales pagos, consta un ingreso bancario firmado por \_\_\_\_\_ el 4 de febrero de 2014 por importe de 600 € y otro de 6 de marzo de 2014 también firmado por \_\_\_\_\_ por importe de 2.600 €, sin que exista rastro alguno en la contabilidad a juicio del perito contable en relación con el cobro efectuado por \_\_\_\_\_. Por todo ello, debe entenderse plenamente acreditado que la misma hizo suya la suma de 5.197 €.

38) En relación con el expediente número 2607 de D.ª \_\_\_\_\_, en el escrito de reconocimiento de deuda de \_\_\_\_\_ ésta reconoció haberse apropiado en este expediente de la suma de 7.280 €.

Asimismo, junto a lo anterior nos encontramos con que en el contrato aparece un pago de 5.000 € y manuscrito a su lado "el 24 de febrero de 2014", y otro

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es>

Fecha y hora: 10

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66ea





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

pago de 7.280 € y manuscrito a su lado "el 28 de marzo de 2014".

De igual modo, consta un ingreso bancario firmado por D. [redacted] por importe de 5.000 € de 24 de febrero de 2014 que se corresponde con el primer pago, obrando asimismo un recibo que debe de entenderse que fue extendido por la acusada, pese a que está muy borroso, por importe de 7.280 €, desde el momento en que la misma reconoció haberse apoderado de dicha cantidad que por lo demás carece de reflejo alguno en la contabilidad de la empresa, y que por ello cabe afirmar que se la apoderó la acusada.

39) En relación con el expediente 2615 de D.<sup>a</sup> [redacted], nos encontramos con que en el escrito de reconocimiento de deuda D.<sup>a</sup> [redacted] también reconoció haberse apropiado en este expediente de la suma de 5.122 €.

De igual modo, nos encontramos con que en el contrato consta un pago de 900 € a su lado manuscrito consta "el 17 de marzo de 2014". Un pago de 2.515 € y a su lado manuscrito "el 28 de marzo de 2014", y un último pago de 5.122 € y a su lado manuscrito "28 de abril de 2014". Asimismo, hay un recibo firmado por [redacted] el 13 de mayo de 2014 acreditativo de haber recibido la suma de 5.122 €, sin que tal y como así lo pone de manifiesto el perito contable exista un ingreso correlativo ni reflejo contable de dicha suma, la cual por lo demás la propia acusada reconoció haber hecho suya, de ahí que le sea imputable su apropiación.

De todo lo hasta ahora expuesto, la sala debe de concluir que ha quedado plenamente acreditado que la acusada en el periodo comprendido entre el mes de enero



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Fecha y hora:	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabri.">https://portalprofesional.juscantabri.</a>	Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31b

de 2008 y el mes de marzo de 2014 se apoderó e hizo suyo incorporándolo a su patrimonio, de un total de **180.727,6 euros** (s.e.u.o) que había recibido en distintas cantidades y ocasiones de manos de los clientes mencionados con la obligación de ingresarlas en las arcas de la sociedad, conducta que sin ningún género de dudas encuentra adecuado encaje en el delito de apropiación indebida cualificado al que con anterioridad se ha hecho referencia.

Finalmente y en relación con dicha conducta debe también señalarse que el examen de las cuentas bancarias de que era titular D.<sup>a</sup> y cuyos extractos obran unidos a la presente causa, evidencia que la misma al margen de la nómina que percibía por su actividad laboral en SL, y que como la misma ha reconocido le era ingresada en una cuenta de que era titular conjuntamente con su esposo abierta en la entidad Liberbank, disponía de mas cuentas, entre ellas de una cuenta también conjunta con su esposo abierta la entidad Bankia, en la que entre el mes de febrero de 2010 y el mes de mayo de 2014 la acusada ingresó un total de **98.047,99 euros**, pese a que ni ella ni su esposo tenían ninguna otra fuente de ingresos conocida, siendo asimiismo titular de una cuenta en la entidad BBVA en la que se amortizaba el pago del préstamo de un vehículo, y de otra en la entidad Caixabank en la que también se efectuaban numerosos cargos, lo que permite afirmar a la sala que las sumas apropiadas ingresaban en dichas cuentas.

B) En relación con la conducta consistente en **alterar los listados relativos al pago de las nóminas de los trabajadores de ambas mercantiles incrementando su salario en la empresa SL e incluyéndose falsamente como trabajadora de la empresa SL,**

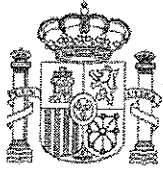


ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Fecha y hora:	Firmado por: Varios
Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria...">https://portalprofesional.juscantabria...</a> Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa6b6eaf31b...	

la sala tras valorar en su conjunto la totalidad del material probatorio obrante en la causa, y en especial la declaración de la propia acusada; la abundante prueba documental obrante en la causa; la pericial contable; así como la pericial caligráfica practicada por la sección de documentoscopia de la Comisaría General de policía científica, Unidad central de criminalística, que obra a los folios 699 y siguientes; llega a la conclusión de que la acusada durante el periodo de tiempo comprendido entre el mes de enero de 2010 y el mes de febrero de 2014, a excepción de los meses de marzo de 2010, octubre de 2010 y enero de 2011, elaboró una nueva lista de los trabajadores y salario que D. [redacted] le entregaba de la mercantil [redacted], SL, incrementando sustancialmente el importe de las cantidades que a ella le correspondía percibir en concepto de nómina, para acto seguido enviar dicha lista vía fax a la entidad bancaria, consiguiendo de este modo percibir unos emolumentos indebidos por importe de 23.959 €. Estando igualmente acreditado a la vista del material probatorio antes mencionado, que la acusada en el periodo de tiempo comprendido entre el mes de febrero de 2013 y el mes de febrero de 2014, utilizando el mismo método unificó ambos listados y se incluyó en dicho listado como trabajadora de la mercantil [redacted], SL, poniéndose un salario, enviándolo al banco, ello pese a que nunca desempeñó actividad laboral para dicha empresa, percibiendo de este modo salarios con cargo a la mercantil [redacted] SL, a los que no tenía derecho por importe de 14.984,74 euros.

Al hilo de lo anterior, como hemos dicho, la acusada en todo momento ha reconocido que era la persona encargada de elaborar las nóminas, así como elaborar y de enviar mensualmente por fax a la entidad



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Banco Santander los listados de los trabajadores de las empresas [redacted], SL y [redacted], SL, con el importe de sus salarios y sus cuentas corrientes a fin de que se procediera al pago puntual de sus nóminas. No obstante lo anterior, y dado que la acusada ha negado haber efectuado alteración alguna en los mencionados listados, sosteniendo en todo momento que además de ser trabajadora de la mercantil [redacted], SL, también lo era de la mercantil [redacted], SL, debe examinarse la abundante prueba que obra en la causa y que evidencia todo lo contrario.

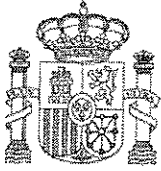
En este sentido, tal y como así se declaró por la jurisdicción social en la sentencia firme de despido dictada en fecha 30 de abril de 2015, la acusada como trabajadora de la empresa [redacted], SL, percibía un salario diario, con prorrata de pagas extraordinarias, de 49,53 €, tal y como por lo demás resulta acreditado a la vista del examen de las nóminas de dicha trabajadora que obran a los Tomos II y III de la presente causa, y sobre cuya veracidad ya se ha razonado con anterioridad. De igual modo, basta cotejar los listados originales de los trabajadores firmados por D. [redacted] que debían de remitirse al banco, con los elaborados a su imagen y semejanza por D.ª [redacted] que constan efectivamente remitidos por la acusada vía fax a la entidad bancaria, y que obran al Tomo III de la causa; para concluir, como así lo hacen tanto el perito contable como el calígrafo en sus informes, que la acusada partiendo de dichos listados originales, elaboraba otros nuevos en los que plasmaba una copia de la firma original de D. [redacted], remitiéndolos a continuación vía fax a la entidad bancaria -ver los datos impresos en los mismos acreditativos de su envío y recepción-, tratándose de unos listados en los que la acusada incrementaba sustancialmente su salario en la

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es>

Fecha y hora: [redacted]

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a2368f6aa66eaf31bbcc2-20150430-A==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

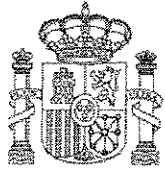
Fecha y hora: 11/05/2017 10:00:00	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria.es/verificacion/3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31">https://portalprofesional.juscantabria.es/verificacion/3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31</a>	

empresa [redacted], SL y se incluía indebidamente como trabajadora de la empresa [redacted], SL, fijándose de forma unilateral un salario en esta última empresa, estando asimismo plenamente acreditado a la vista del testimonio ofrecido por D. [redacted], que D.ª [redacted] nunca prestó sus servicios como trabajadora para la empresa [redacted], SL, empresa respecto a la que la propia acusada ha reconocido carecer de contrato laboral y de nómina.

Tal conducta cometida mediante el método antes indicado, resulta con toda claridad del contenido de la prueba pericial caligráfica a que se ha hecho mención con anterioridad, y que fue debidamente expuesta por sus autores en el acto del plenario, los cuales concluyeron, que en los listados que D.ª [redacted] remitía al banco se apreciaban líneas longitudinales correspondientes a la misma impresora, acreditativas de que dichos documentos se habían confeccionado a partir de un mismo ejemplar, habiéndose reproducido muchas veces, lo que permite concluir que dichos listados fueron elaborados mediante el método de fotocopiado partiendo de los listados originales cuyas firmas, a juicio de dichos peritos, sí habían sido efectuadas por D. [redacted].

Asimismo, tanto el examen del contenido de la prueba pericial contable practicada, como las evidentes discrepancias existentes entre el importe de los salarios consignados en las listas originales y en las confeccionadas por D.ª [redacted] y en sus nóminas, permiten a la sala concluir que durante los periodos de tiempo antes mencionados, la acusada consiguió que la mercantil [redacted], SL, le abonará de forma indebida en concepto de nóminas, la suma global de 23.959 €, cantidad que tal y como también resulta del extracto





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

folios 112, 113 y 114 de la causa. Así pues, se ha de partir del hecho acreditado de que la acusada, como ya se razonó con anterioridad, era la persona que en la empresa [redacted], SL, se encargaba de cumplimentar mensualmente los impresos denominados TC2 y de remitirlos telemáticamente a través del sistema RED del que era usuaria secundaria, a la Tesorería General de la Seguridad Social. Acreditado lo anterior, las pruebas antes mencionadas evidencian que la misma, durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 2012 y el mes de abril de 2014 incrementó de forma indebida sus bases de cotización, lo que determinó que la mercantil [redacted], SL, tuviera que abonar a la Seguridad Social en concepto de cotizaciones por dicha trabajadora una suma adicional de 6.113,62 euros, cantidad que como así se ha acreditado documentalmente en el acto del plenario, ha sido finalmente reintegrada por la Seguridad Social a la mercantil [redacted], SL, tras haber tenido que formular la correspondiente reclamación.

Así pues, el mero cotejo entre las bases de cotización que constan en las nóminas de D.<sup>a</sup> [redacted] y las que constan en los impresos TC2 aportados al Tomo II de las actuaciones, unido al contenido de la pericial contable practicada (ver el listado aportado a dicha pericial contable como Anexo B, a los folios 778 y 779), permite concluir a la sala que la acusada en dicho periodo, incrementó indebidamente sus bases de cotización en la suma de 18.526,13 euros, lo que tal y como también pone de manifiesto el perito contable en su informe determinó que la mercantil [redacted], SL, abonara a la Seguridad Social unas las cuotas superiores a las que le correspondía haber abonado por dicha trabajadora, siendo el exceso abonado de 6.113,62 euros, cantidad que tal y como consta documentado en la

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es/portalprofesional/juscantabria/verificarfirma/verificarfirma.jspx> Fecha y hora: [redacted]

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31bb [redacted]



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

causa, dicha administración ya le ha reintegrado a la citada mercantil. Dicha conducta como ya se ha razonado ampliamente encuentra encaje no solo en el tipo de falsedad en documento oficial sino también en el delito continuado de estafa, estando ambos en relación de medio a fin.

D) Finalmente, en relación con la conducta relativa a la falsificación de la firma de D. [redacted] y consiguiente emisión de cuatro pólizas colectivas en las que ambas empresas figuraban como tomadoras, ha quedado plenamente acreditado que D.<sup>a</sup> [redacted], asimismo guiada por igual propósito de conseguir un beneficio ilícito, en el mes de junio del año 2013 simulando la firma del gerente de las empresas [redacted] SL y [redacted] SL, D. [redacted], y sin conocimiento ni autorización del mismo, suscribió con la compañía de seguros Axa varias solicitudes de seguro, tanto a su favor como a favor de los demás trabajadores de la empresa, emitiéndose por la compañía de seguros un total de cuatro pólizas de vida y de ahorro colectivas a favor de los trabajadores de ambas empresas incluida D.<sup>a</sup> [redacted] como trabajadora de [redacted], SL, en concreto dos pólizas por empresa, las cuales fueron emitidas por la compañía de seguros en la errónea creencia de que la solicitud se había efectuado por D. [redacted]

Dichos hechos, han quedado debidamente acreditados a la vista no sólo de la pericial caligráfica elaborada por la brigada de policía científica de Santander obrante a los folios 667 y siguientes y debidamente ratificada por su autor en el acto del plenario, sino también a la vista de la prueba documental y de las testificales prestadas por D. [redacted], el cual en todo momento ha negado

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es> Fecha y hora: [redacted] Firmado por: Varios Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31bba [redacted]





haber contratado y suscrito dichas pólizas, y por el testigo Sr. [redacted], que fue la persona que en su condición de agente de seguros de Axa negoció su contratación.

Así pues, nos encontramos con que el mencionado testigo Sr. [redacted], en el acto del plenario y con toda contundencia manifestó que cuando se suscribieron las mencionadas pólizas él era agente de la compañía de seguros Axa, relatando que las cuatro pólizas suscritas las negoció exclusivamente con la acusada D. [redacted], siendo ésta quien le facilitó por correo electrónico los numerosos datos que se requerían para su emisión, declarando que él no habló nunca de estas pólizas con D. [redacted], lo que evidencia la falsedad del testimonio prestado por D.ª [redacted], la cual que en el plenario sostuvo que dichas pólizas fueron negociadas por D. [redacted]. El Sr. [redacted] también manifestó que se trató de 4 pólizas colectivas, dos de ahorro y dos de vida, suscribiendo una de cada ramo con cada empresa, obrando tanto las mencionadas solicitudes como las propias pólizas a los folios 590 y siguientes del Tomo IV de la causa, así como al rollo de la causa.

Acreditado por tanto que la acusada fue la persona que solicitó y gestionó en exclusiva la emisión de las mencionadas pólizas, debe acudirse al contenido de la pericial caligráfica practicada. Así pues, del contenido de dicha pericial debidamente expuesta en el acto del plenario, puede concluirse sin ningún género de dudas que las firmas supuestamente plasmadas por D. [redacted] no fueron realizadas por el mismo como él sostiene, ello al concluir el perito judicial de forma categórica que "las firmas cuestionadas son falsas y no fueron realizadas por D. [redacted]".

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria.es/verificar">https://portalprofesional.juscantabria.es/verificar</a>	Fecha y hora: [redacted]
Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31b1	Firmado por: Varios



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es/portalprofesional/juscantabria> Fecha y hora: 20/02/2019 10:00:00

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a2368f6aa66eaf31b2... Firmado por: Varios

Siendo esto así, y en orden a atribuir a la acusada la comisión del delito de falsedad documental y la consiguiente estafa con la que está causalmente relacionada, conviene recordar siguiendo en éste punto la doctrina sentada por el reciente ATS de 8 de febrero de 2018, que es jurisprudencia reiterada del TS la que entiende que el delito de falsedad documental no es un delito de propia mano. Es decir para ser autor no se exige que materialmente la persona concernida haya falsificado de su propia mano los documentos correspondientes, basta que haya tenido el dominio funcional de la acción y que otra persona, aún desconocida, haya sido el autor material. De modo que, tanto es autor quien falsifica materialmente, como quien aporta al anterior los elementos esenciales para que la falsificación se lleve a efecto en su provecho.

Al hilo de dicha doctrina y al estar plenamente acreditado que todas las gestiones en relación con dichas pólizas fueron realizadas por la acusada, la cual por lo demás al tratarse de pólizas colectivas resultaba claramente beneficiada por su emisión, cabe sostener que la misma cuanto menos tuvo el dominio funcional del acción, desprendiéndose además del mencionado informe pericial caligráfico, que si bien al tratarse de una firma por imitación, no cabe afirmar de forma categórica que la acusada fuera la autora material de la firma supuestamente plasmada por D. [redacted], lo cierto es que el perito apreció importantes analogías entre dicha firma y los rasgos escriturales de la acusada, concurriendo por tanto a juicio de la sala indicios suficientes para sostener que la acusada fue la autora material de las mencionadas firmas falsas.



Por todo lo anterior, y a la vista de la hoja de cálculo aportada al folio 641 y de los justificantes bancarios que obran a los folios 642 y siguientes, debe estimarse acreditado que a consecuencia de la acción falsaria de la acusada que dio lugar a la emisión de dichas pólizas, la mercantil ..., SL tuvo que desembolsar en concepto de primas y aportaciones la suma de 752,03 euros y la mercantil ..., SL por igual concepto la suma de 859,58 €, teniendo por tanto la conducta aquí analizada perfecto encaje en los tipos penales de falsedad en documento mercantil y estafa sobre cuya concurrencia ya se ha razonado de forma suficiente con anterioridad, no existiendo duda alguna de las mencionadas pólizas merecen ser consideradas documentos mercantiles.

**TERCERO.-** En la realización de los expresados delitos no cabe apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Así pues, nos encontramos con que tanto el Ministerio fiscal, como la acusación particular han interesado la aplicación de la agravante genérica de abuso de confianza del artículo 22.6ª del Código penal, salvo la acusación particular que al formular sus conclusiones a definitivas la excluyó de forma expresa del delito de apropiación indebida.

Sobre esta cuestión, debe de recordarse que nuestra jurisprudencia para la apreciación de esta agravante genérica de abuso de confianza, viene exigiendo de forma reiterada la concurrencia de dos requisitos: a) uno subjetivo, integrado por la relación de confianza entre sujeto activo y perjudicado, caracterizada dicha relación por razones de convivencia social, laboral o profesional,

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.fiscob>

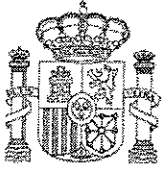
Código Seguro de Verificación: 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Fecha y hora:	Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria.es/">https://portalprofesional.juscantabria.es/</a>
Firmado por: Varios	Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31f

de hospedaje o de amistad, a través de las que surgen recíprocamente deberes -no necesariamente jurídicos- de lealtad; y b) otro objetivo consistente en la captación de cierta facilidad para cometer el delito, derivada de la situación creada a consecuencia de esos deberes recíprocos entre el agente y el sujeto pasivo, con aprovechamiento de las facilidades que proporciona la confianza ofrecida por el sujeto pasivo al autor del delito; pues el abuso de confianza como circunstancia agravante exige, una relación especial subjetiva y anímica, entre el ofensor y la víctima, relación de confianza que ha de encontrar su razón o causa en una serie de circunstancias distintas, nacidas de diversas motivaciones, bien sean relaciones laborales, amistosas, convivencia de vecindad, razones familiares o cualquier otra, que genere una especial confianza en virtud de la cual se inhibe la sospecha o la desconfianza. La agravante requiere, además, que el autor se aproveche de las facilidades que para la comisión del delito implican los referidos vínculos, lo que significa una mayor posibilidad en la ejecución del mismo. Y esa confianza ultrajada se manifiesta como un plus de culpabilidad, al revelar una mayor perversión en la ejecución de unos actos constitutivos de unos delitos que no la llevan implícita, como sucede por ejemplo en el robo. Por el contrario dicha agravación resulta mucho más difícil de apreciar en los delitos patrimoniales de apropiación indebida y estafa que aquí se enjuician, por cuanto en ellos está implícito el abuso de confianza, existiendo un elevado riesgo de incurrir en caso de apreciación de dicha agravante, en un bis in idem, de ahí que en estos casos se venga exigiendo por nuestra jurisprudencia una mayor vinculación que la derivada de la relación de confianza propia de toda relación laboral.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Al hilo de dicha doctrina, y tal y como ya se razonó al excluir la aplicación del tipo agravado del artículo 250.1, 6º del Código penal, en el presente caso, la sala entiende que no procede aplicar la agravación interesada a los delitos de apropiación indebida y estafa, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 que impide apreciar las agravantes o atenuantes cuando la ley las haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, o cuando sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse (STS 23 de noviembre de 2009 entre otras muchas). En ese sentido, debe de recordarse que los elementos constitutivos de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal han de estar tan acreditados como el mismo hecho integrador de la infracción típica, y que la prueba de los hechos impositivos, de atenuación o agravación de la responsabilidad incumbe a la parte que los alega. Siendo esto así, lo cierto es que D. [redacted] si bien ha alegado que D.ª [redacted] gozaba de toda su confianza, lo cierto es que ha negado mantener con la misma ningún tipo de relación personal al margen de la meramente laboral, desprendiéndose de todo lo relatado hasta el momento, que si bien es cierto que D.ª [redacted] tenía encomendadas en la empresa [redacted], SL, entre otras, las funciones relativas a la recepción de los pagos en efectivo y elaboración de nóminas, siendo incluso usuaria secundaria y encargada en exclusiva de la remisión a la tesorería de la seguridad social de los mencionados formularios TC2, no puede olvidarse, que las funciones contables eran no sólo compartidas sino también supervisadas por D. [redacted], el cual según declaración de todos los empleados, era la persona que efectuaba en el libro registro que tenía en su oficina los asientos contables, desprendiéndose asimismo de los numerosos ingresos bancarios, que también era la persona que de ordinario

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es/is...>

Fecha y hora: 1...

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31bbcc0a35e...SA...



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

acudía a la entidad bancaria para ingresar el dinero de dichos cobros en la cuenta de la sociedad, desempeñando en suma una labor no sólo de gestión, sino también de supervisión de la actividad que D.ª [redacted] tenía encomendada, existiendo asimismo contratada una asesora fiscal externa, entre cuyas funciones también se encontraba el examinar la documentación contable que [redacted] le hacía llegar para elaborar las correspondientes declaraciones fiscales. Por todo ello, la sala entiende que no procede aplicar dicha circunstancia de agravación a ninguno de los delitos aquí enjuiciados, al ser las falsedades meramente instrumentales de los delitos patrimoniales aquí cometidos, no apreciándose por ello la concurrencia en la conducta de la acusada del plus de culpabilidad merecedor de un mayor reproche penal en qué consiste la mencionada agravación, máxime cuando la comisión de los delitos aquí enjuiciados también se ha visto favorecida por el defectuoso control que de la actividad laboral de la acusada efectuaba el gerente de la empresa D. [redacted].

Finalmente, y dado que la defensa de la acusada si bien en fase de informe, ha alegado la concurrencia de la atenuante de Dilaciones indebidas a que se refiere el artículo 21.6ª del Código penal, debe de analizarse su concurrencia.

En relación con dicha circunstancia, la STS 380/2015 de 1 de junio señala que la atenuante de dilaciones indebidas exige la constatación de los siguientes requisitos: a) una dilación indebida en el sentido de no procedente o no justificable; b) el carácter extraordinario de la dilación, en el sentido de inhabitual, inusual; c) que sea sobrevenida durante la tramitación del procedimiento; d) la inexistencia de

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscarr.es>

Fecha y hora: [redacted]

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf

Firmado por: Varios



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

culpa del imputado en los retrasos; y e) y la desproporción entre la complejidad del litigio y el retraso constatado. Se exige por tanto que las dilaciones sean extraordinarias, es decir que estén "fuera de toda normalidad" y de cualquier parámetro usual, lo que ya cabe avanzar que no puede predicarse de este caso si atendemos a una valoración global del tiempo invertido y las concretas secuencias y vicisitudes procesales.

Las SSTC 89/2014, de 9 de junio y 99/2014 de 23 de junio insisten en que no toda infracción de los plazos procesales o toda excesiva duración temporal de unas actuaciones judiciales supone una vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Serán las circunstancias específicas de cada supuesto sobre las que han de proyectarse los criterios objetivos (complejidad, márgenes ordinarios de duración de litigios semejantes, intereses arriesgados, conducta de las autoridades...) las que orienten al intérprete.

Ahora bien existe acuerdo en que no basta la genérica denuncia del transcurso del tiempo en la tramitación de la causa, sino que se deben concretar los períodos y demoras producidas, y ello, porque el concepto "dilación indebida" "es un concepto abierto o indeterminado, que requiere en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso (elemento temporal) y junto a la no justificación del retraso y la no atribución del retraso a la conducta del imputado, debe de determinarse que del mismo se han derivado consecuencias gravosas, ya que aquel retraso no tiene que implicar éstas de forma inexorable y debe acreditarse un específico perjuicio más allá del inherente al propio retraso".

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es/>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf34b3e325



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es/sect>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f6f6aa66eaf31b

Al hilo de la anterior doctrina, debe de ponerse de manifiesto que la presente causa se inició por denuncia interpuesta el 23 de mayo de 2014, habiéndose practicado desde dicha fecha, y sin interrupciones relevantes, numerosas diligencias de investigación, entre las que destacan un total de cinco pruebas periciales, habiéndose recabado numerosa documentación y practicadas varias testificales, hasta dictarse en fecha 3 de julio del año 2016 Auto poniendo fin a la instrucción y acordando la continuación de la causa por los trámites previstos para el procedimiento abreviado por delito, habiéndose finalmente dictado Auto de apertura de juicio oral el pasado día 15 de diciembre de 2016, quedando los autos vistos para sentencia el pasado día 8 de marzo de 2018. Por todo ello, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante una causa de instrucción compleja, en la que por lo demás ha tenido que procederse al nombramiento que un nuevo abogado a la acusada que demoró la celebración de la vista, no cabe afirmar que nos encontremos ante dilaciones desmesuradas, ni desproporcionadas que exijan la aplicación de la atenuante invocada por la defensa, máxime cuando la misma ni tan siquiera hace mención a la existencia de ningún tipo de paralización en la causa. Debe por tanto desestimarse la aplicación de dicha atenuante.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios. En el presente caso a la vista de todas las pruebas anteriormente analizadas, y visto lo razonado con anterioridad, procede condenar a la acusada D.<sup>a</sup> en concepto de responsabilidad civil a indemnizar en las siguientes cantidades:





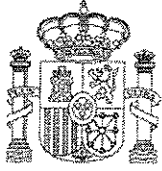
ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- A la mercantil, ( ) SL, en la suma global de 205.438,63 euros, cantidad resultante de sumar a los 180.727,6 euros de que se apropió, los 23.959 euros que cobró indebidamente en nómina de la mercantil ( ) SL, y los 752,03 euros en concepto de aportaciones y primas derivadas de los contratos de seguros que suscribió en nombre de dicha mercantil.

- A la mercantil ( ) SL, en la suma global de 15.844,32 euros, cantidad resultante de sumar a los 14.984,74 euros en concepto de nóminas indebidas, los 859,58 euros en concepto de aportaciones y primas derivadas de los contratos de seguros que suscribió en nombre de dicha mercantil.

- Debe ahora analizarse la responsabilidad civil que también se interesa respecto a su esposo D. ( ), en su condición de participe a título lucrativo a tenor de lo dispuesto en el artículo 122 del Código penal, debiendo en este punto partirse del hecho acreditado a la vista de la documental aportada por el propio Sr. ( ), de que el Sr. ( ) y la acusada D.<sup>a</sup> ( ) contrajeron matrimonio el día 16 de julio de 2005, teniendo ambos un hijo en común nacido el 13 de septiembre de 2006 siendo el régimen del matrimonio el legal de gananciales, estando asimismo acreditado que los mismos convivieron juntos durante todo el periodo de tiempo que aquí se enjuicia, y que dicho matrimonio fue disuelto por causa de divorcio por sentencia firme de mutuo acuerdo de 2 de diciembre de 2015.

En relación con esta cuestión, nuestra jurisprudencia más reciente, por todas la STS de 21 de noviembre de 2017 con cita de la de 29 de marzo de 2017, nos recuerda que el artículo 122 del Código



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es/portalprofesional/juscantabria/verificarDocumento.do> Fecha y hora: 10/05/2016 10:00:00

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31bb

Firmado por: Varios

Penal, dispone que quien por título lucrativo hubiera participado de los efectos de un delito, viene obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación, por lo que no se trata de una responsabilidad ex delicto sino que tiene su fundamento en el principio de que nadie puede enriquecerse con causa ilícita, y permite que dentro del propio proceso penal el perjudicado pueda obtener el resarcimiento de quien, sin participar en el delito, ha resultado beneficiado. Para su aplicación, como se decía en la STS nº 447/2016, de 25 de mayo, es indispensable, 1º) que exista una persona, física o jurídica que hubiere participado de los efectos de un delito o falta, en el sentido de haberse aprovechado de ellos por título lucrativo, por lo que quedan excluidas las adquisiciones en virtud de negocios no susceptibles de esta calificación jurídica; 2º) que el adquirente debe tener meramente conocimiento de la adquisición, e ignorar la existencia de la comisión delictiva de donde provienen los efectos, a fin de impedir la aplicación del «crimen receptationis» en concepto de autor, cómplices y encubridor; 3º) la valoración antijurídica de la transmisión de los objetos y su reivindicabilidad se ha de hacer de acuerdo con la normativa que regula el tráfico jurídico, y la determinación del resarcimiento se realizará por la cuantía de la participación (SSTS 532/2000, 30 de marzo y las que en ella se citan y 256/2016, de 1 de abril). Asimismo, dicha pretensión si bien resulta ajena a la presunción de inocencia y al principio acusatorio, viene condicionada por el principio de rogación, que impide conceder más de lo solicitado por las partes, tratándose de una responsabilidad solidaria junto con el autor material --o cómplice-- del delito pero con el límite del importe de lo que el partícipe se ha aprovechado, de suerte que dicho tercero responsable



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

civil no es tenga que pagar una cantidad adicional a sumar a la correspondiente al responsable penal principal, sencillamente responde solidariamente y de manera conjunta con el responsable penal del importe de su beneficio al no existir causa lícita, teniendo dicha responsabilidad su causa en el mencionado enriquecimiento ilícito y como límite la cuantía de su propio beneficio.

Expuesto lo anterior, nos encontramos con que existen numerosos ejemplos en nuestra jurisprudencia similares al que aquí se analiza que entienden que resulta aplicable dicho artículo 122 al "cónyuge" del acusado que sin haber tenido intervención alguna en el delito cometido por su pareja, se benefició indebidamente de sumas de dinero que fueron ingresadas en su cuenta corriente (en este sentido cabe citar las SSTS 532/2000, de 30 de marzo; 1313/2006, de 28 de noviembre, 1224/2006, de 7 de diciembre, y ATS 758/13, 23-7-14, entre otras muchas resoluciones).

Aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, el detenido examen de las actuaciones, ha permitido comprobar a la sala que gran parte del dinero apropiado y defraudado por la acusada D.<sup>a</sup> [redacted], ingresó en al menos tres cuentas de las que tanto D.<sup>a</sup> [redacted] como su esposo D. [redacted]

[redacted] eran cotitulares, tratándose además de cuentas en las que ambos disponían de tarjetas bancarias que usaban de forma continua, tal y como así se desprende del contenido de los oficios cumplimentados por dichas entidades bancarias, así como de los extractos que de dichas cuentas obran en las actuaciones. Asimismo, no puede desconocerse que la propia [redacted] en el acto del plenario manifestó que ingresaba cantidades en distintas cuentas algunas de las cuales también eran

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es>

x

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31



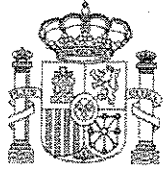
ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Fecha y hora:	
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria.es">https://portalprofesional.juscantabria.es</a>	Firmado por: Varios Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f6faa666eaf31

titularidad de su esposo, reconociendo que la cuenta de Liberbank era una cuenta conjunta que tenía con el Sr. [redacted] -hecho por lo demás acreditado documentalmente a la vista del oficio la remitido por dicha entidad bancaria a los folios 536 y siguientes-, para afirmar asimismo que su marido "sabía que cobraba algo de dinero negro", así como que tenían bienes gananciales, añadiendo que los gastos de las tarjetas de que hacía uso se cargaban en la cuenta de Liberbank, así como que ambos esposos tenían tarjeta vinculada a dicha cuenta, declarando que los ingresos de que se nutría dicha cuenta se empleaban *para la vida del hogar y el pago de los gastos de la casa*. De igual modo, la acusada en relación con la cuenta existente la entidad Kutxabank, también reconoció en el plenario que en dicha cuenta se ingresaba la nómina que según sus manifestaciones le correspondía cobrar con cargo a la empresa [redacted] SL, reconociendo que de dicha cuenta también eran cotitulares ambos esposos - titularidad por lo demás plenamente acreditada a la vista de la documental remitida por dicha entidad bancaria que obra a los folios 488 y siguientes -.

Asimismo, la acusada al ser preguntada acerca de si su esposo tenía conocimiento de su actividad laboral y de sus ingresos, manifestó que "siempre que mirase la cuenta", añadiendo que el mayor control lo llevaba ella. La acusada también manifestó que con cargo a dicha cuenta en la entidad Kutxabank cada esposo disponía de una tarjeta, declarando no obstante lo anterior que era ella la que usaba ambas.

Junto a lo anterior, nos encontramos con que D. [redacted] en el acto del plenario también reconoció ser cotitular junto a su esposa de tres cuentas, una abierta en Bankia (antigua Caja Madrid), otra en



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.ju...>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6a8...  
Firmado por: Varios

Liberbank (antigua Caja Cantabria) y otra en ING, reconociendo que en todas ellas dispuso de tarjeta bancaria. De igual modo, nos encontramos con que si bien el Sr. ... ha declarado desconocer la existencia de la cuenta abierta la entidad Kutxabank, habiendo llegado a invocar en su escrito de defensa la falsedad de la firma de apertura de dicha cuenta, anunciando incluso la práctica de una pericial caligráfica que pusieran en evidencia dicha falsedad, lo cierto es que dicha prueba finalmente no ha sido practicada, habiéndose aportado a la causa por parte dicha entidad bancaria las solicitudes de apertura de la cuenta y de emisión de tarjetas, las cuales aparecen firmadas tanto por D.ª ... como por el Sr. ... (documentación obrante a los folios 356 y siguientes del rollo de esta causa), no pudiendo en modo alguno presumirse, ante la falta de toda prueba al respecto, que la firma del Sr. ... hubiera sido falsificada. De igual modo nos encontramos con que D.ª ... en el acto del plenario también reconoció que sabía que su esposa "cobraba en B" reconociendo que la ha visto manejar pequeñas cantidades de 50 €, 100 € e incluso de 200 € como mucho, cantidades que ella le manifestaba que le pagaba ... por trabajos extras, manifestando que él se dirigía a su esposa y le decía "hay que pagar esto o lo otro ¿tienes dinero?", así como que ella le contestaba que sí y que ese dineros usaba para pagar los gastos domésticos. De igual modo, el Sr. ... reconoció que él también ganaba pequeñas cantidades como amateur en el fútbol, reconociendo haber tenido problemas con las apuestas deportivas por internet, concretando que entre los años 2013 y 2015 padeció dicha adicción de forma progresiva. En suma, de lo declarado tanto por la acusada como por su esposo, se desprende que durante todo el tiempo en que la acusada llevó a cabo la actividad delictiva aquí



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

enjuiciada, la misma convivió con su esposo, siendo ambos titulares conjuntos de las tres cuentas bancarias antes mencionadas, cuentas en las que tal y como se desprende del contenido de los extractos bancarios, se cargaban y efectuaban gastos comunes con toda normalidad.

- En concreto, en relación con la cuenta de que ambos eran cotitulares en la entidad Bankia, de la documental obrante en la causa se desprende que se trataba de una cuenta conjunta de la pareja abierta el 6 de febrero de 2003 en la que ambos disponían de tarjetas. Asimismo, el examen del extracto bancario que obra al Tomo V de la causa evidencia que la misma se nutría exclusivamente con ingresos continuos y por distintos importes efectuados tanto en efectivo como mediante traspasos de tarjeta de crédito, no existiendo constancia de que dichos ingresos procedieron de la actividad laboral de ninguno de los esposos, por cuanto las nóminas de ambos se ingresaban en la cuenta abierta en Liberbank. Así pues, la sala tras analizar con detenimiento el extracto bancario de dicha cuenta ha podido constatar que en la misma se realizaron ingresos por las cuantías que se pasan a relacionar:

- En el mes de febrero de 2010 constan ingresos por importe de 2.700 €, 400 €, 200 €, 400 €, y 200 €, lo que hace un total de 3.900 €.

- En el mes de marzo de 2010 constan ingresos por importe de 2.000 €, 700 €, 300 €, y 200 € lo que hace un total de 3.200 €.

- En el mes de abril de 2010 constan ingresos por importe de 1.000 € y otros 1.000 €, lo que hace un total de 2.000 €.

Fecha y hora: 14/02/2010 11:11:11

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es/portalprofesional/verificacion/3907537003-45714a236f8f6aa66eaf314e1102309109c004f2>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf314e1102309109c004f2





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

- En el mes de febrero de 2011, constan ingresos por importe de 1.500 € y 350 €, lo que hace un total de 1.850 €.

- En el mes de marzo de 2011, constan ingresos por importe de 2.000 €, 2.021,12 €, 380 €, 120 €, 200 €, 200 €, 150 €, 600€, 600 €, 800 €, 200 € y 150 €, lo que hace un total de 7.421,12 €.

- En el mes de abril de 2011 constan ingresos por importe de 850 €, 400 € y 200 €, lo que hace un total de 1.450 €.

- En el mes de mayo de 2011 constan ingresos por importe de 2.000 €, 390 €, 1.000 € y 800 €, lo que hace un total de 4.190 €.

- En el mes de junio de 2011 constan ingresos por importe de 1.900 €, 500 €, 251 €, 185 €, 100 €, 100 €, 50 €, 10 €, 500 €, 100 € y 500 €, lo que hace un total de 4.196 €.

- En el mes de julio de 2011 constan ingresos por importe de 2.600 €, 1.500 €, 1.000 € y 1.000 €, lo que hace un total de 6.100 €.

-En el mes de agosto de 2011 constan ingresos por importe de 500 €, 100 €, 100 €, 50 €, 100 €, 500 €, 74,50 euros, y 50 € lo que hace un total de 1.474,5 €.

- En el mes de septiembre de 2011 constan ingresos por importe de 50 €, 2.700 €, 500 €, 200 €, 500 € y 400 €, lo que hace un total de 4.350 €.

- En el mes de octubre de 2011, constan ingresos por importe de 2.700 €, 400 €, 400 €, 200 €, 200 €, 170

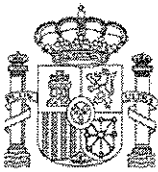
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscaulauterna.>

Fecha y hora: 10/10/2011 10:00:00

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eae214b5e303610180144#

Firmado por: Varios





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

€, 55,00 €, 140 €, 600 €, 440 € y 37,46 euros, lo que hace un total de 5.342,46 €.

- En el mes de noviembre de 2011 en concreto el día 15 consta un ingreso por importe de 12.000 €, dándose además la circunstancia de que durante dicho mes, el nivel de gastos de la pareja fue elevadísimo hasta el punto de que el día 31 de noviembre de 2011 el saldo en la cuenta descendió hasta los 4.230,53 euros, siendo además las facturaciones de ambas tarjetas de crédito especialmente elevadas, ascendiendo respectivamente a la suma de 1.269,24 euros y 1.363,43 euros.

- En el mes de diciembre de 2011, no se efectúa ingreso alguno.

- En el mes de enero de 2012 constan ingresos por importe de 82,00 € y, 550 €, lo que hace un total de 632 €.

- En el mes de febrero de 2011 constan ingresos por importe de 650 €.

- En el mes de marzo de 2011 constan ingresos por importe de 800 €.

- En el mes de abril de 2012 constan e ingresos por importe de 400 €.

- En el mes de mayo de 2012 constan ingresos por importe de 1.200 €.

- En el mes de junio de 2012 constan ingresos por importe de 1.000 €.

- En el mes de julio de 2012 no constan ingresos.

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabr>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66ea





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

que el mismo era cotitular con su esposa y el mismo dispuso de ella a su antojo, dándose la circunstancia de que dicha cuenta no se nutría de ingresos procedentes de las nóminas de ninguno de los esposos, por cuanto su nómina durante dicho periodo se ingresaba en la cuenta abierta la entidad Liberbank, habiendo por lo demás relatado que el dinero que al margen de su trabajo en la entidad Mercadona percibía por su actividad futbolística no se ingresaba en cuenta alguna, sino que lo utilizaba para sus gastos de bolsillo, de ahí que tenía que ser perfecto conocedor de que los ingresos de dicha cuenta procedían de la actividad de su esposa de la que sin lugar a dudas se lucró debiendo por ello responder hasta dicha suma. Finalmente abunda en lo anterior el hecho de que en dicha cuenta apenas existan extracciones de dinero por cajero.

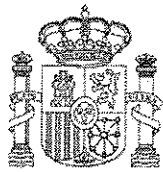
- En relación con la cuenta abierta la entidad Liberbank. (antes Caja Cantabria), cuyo extracto obra al Tomo III, folios 536 y siguientes; la sala tras examinar con detenimiento la documentación relativa a dicha cuenta puede concluir que también en este caso nos encontramos ante una cuenta de titularidad conjunta entre ambos esposos, de la que también ambos disponían de tarjetas. Siendo esto así, el examen del extracto de dicha cuenta bancaria evidencia que en la misma se ingresaba la nómina del Sr. [redacted] de Mercadona, nómina que en febrero de 2010 ascendía a 1.063,41 euros mensuales. También se ingresaban en esta cuenta las nóminas de [redacted] en la mercantil [redacted], SL, incluidos por tanto los correspondientes incrementos indebidos que ella misma se adjudicó durante el periodo comprendido entre enero de 2010 y febrero de 2014 y que como ya se ha razonado alcanzaron la suma de de 23.959 €. Asimismo, llama la atención de la sala que dicha

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.jus.es/portalprofesional/verificacion>

Fecha y hora: [redacted]

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6ae [redacted]

Firmado por: Varios



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

cuenta, a diferencia de la de Bankia apenas soportaba gastos ni cargos, manteniendo un saldo constante y saneado de entre los 11.000 y los 17.000 €.

Así pues, el examen del mencionado extracto evidencia, que son muy escasas las operaciones de extracción de dinero en efectivo por cajero. Así a título de ejemplo, el 27 de abril de 2010 se sacan 100 € y no se vuelve a sacar nada hasta el 1 de junio de 2010 que se sacan otros 200 € y de ahí hasta el 21 de junio que se sacan 80 y 60 euros, no volviendo a sacarse dinero del cajero hasta el 30 de agosto en que se sacaron 100 € y 250 €, siguiéndose una dinámica similar hasta el 2014. De todo lo expuesto, debe de concluirse que el Sr. [REDACTED] también debe de responder solidariamente con su esposa frente a la mercantil [REDACTED], SL, de las cantidades que su esposa ingresó de forma indebida en concepto de nóminas en dicha cuenta por cuanto en dicha cuenta se ingresaba su nómina y ambos disponían de tarjeta, cantidades que ascendieron a la suma de **23.959 €.**

- Finalmente, en relación con la **cuenta abierta en la entidad Kutxabank** cuya documentación obra al Tomo III, folios 487 y siguientes, así como en el rollo de esta causa, como hemos dicho nos encontramos nuevamente ante una cuenta de titularidad conjunta de ambos esposos, desprendiéndose de la documentación aportada que ambos disponían de una tarjeta de crédito asociada a dicha cuenta, cuyas solicitudes obran debidamente aportadas al rollo de la presente causa, constando firmadas tanto por D.<sup>a</sup> [REDACTED] como por su esposo con sus respectivos DNI, no siendo a juicio de la sala en modo alguno creíble por atentar contra las normas de la lógica, ni que el Sr. [REDACTED] desconociera la existencia de dicha cuenta, ni que la tarjeta de

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f86aa66ea13



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Fecha y hora	
Firmado por: Varios	Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aaf

crédito expedida su nombre el 6 de septiembre 2012 (Tomo VI folio 979) estuviera en poder de su esposa y fuera ella quien la usaba suplantado de este modo la personalidad de su titular. Por ello, la sala entiende que el Sr. [redacted] también debe de responder a título lucrativo frente a la mercantil [redacted], SL, cuanto menos, hasta el límite de las cantidades que en concepto de nóminas por su supuesta actividad laboral en la mercantil, [redacted], SL, ingresó indebidamente en dicha cuenta común, y que ascendieron a la suma de **14.984,74 €**. Tal conclusión, viene reforzada desde el momento en que el examen del extracto de dicha cuenta evidencia que la misma prácticamente se nutría de los ingresos procedentes de [redacted] SL, existiendo numerosos gastos tanto por entradas de espectáculos, como por hoteles, compras, gimnasio, seguros, etc, y constatando también cargos de dos tarjetas de crédito, lo que evidencia que el Sr. [redacted] también disfrutó y se lucró de los ingresos derivados de la actividad delictiva de su pareja que se ingresaban en dicha cuenta bancaria.

Finalmente señalar, que en la cuenta que D.<sup>a</sup> [redacted] también tenía abierta en la entidad BBVA, tal y como resulta de los extractos aportados se amortizaba el pago de un préstamo y se pagaba un vehículo desconociéndose si el mismo era titularidad de [redacted] o del matrimonio, encontrándonos con que en otra cuenta que D.<sup>a</sup> [redacted] tenía abierta en la entidad Caixabank, cuyo extracto obra a los folios 838 y siguientes del Tomo V) consta que existía un flujo continuo de ingresos y gastos desde el año 2010, realizando [redacted] con cargo a dicha cuenta numerosos gastos mediante tarjeta de crédito, efectuando ingresos en efectivo y teniendo domiciliados numerosos pagos y recibos, sin que no obstante lo anterior pueda afirmarse que su



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

esposo se lucrara de las sumas ingresadas en dicha cuenta que era de exclusiva titularidad de la acusada.

Por todo ello, D. \_\_\_\_\_ en su condición de partcipe a título lucrativo deberá responder solidariamente con su esposa del pago a la mercantil \_\_\_\_\_, SL de la suma de **122.006,99 €** (98.047,99 € + 23.959 €); y del pago a la mercantil Cobanor, SL, de la suma de **14.984,74 €**.

**QUINTO.-** Debe ahora procederse individualizar las penas que por cada uno de los delitos procede imponer a la acusada, acudiendo a dicho fin a la regulación vigente en la fecha en que sucedieron los hechos, al haber optado la acusada por la aplicación de dicha regulación que entiende más beneficiosa. Así pues y no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, debe de estarse a lo dispuesto en la regla 6ª del artículo 66 del Código Penal, que permite imponer las penas en la extensión que se estime adecuada en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho. Debe pues analizarse de forma individualizada cada una de las conductas delictivas mencionadas con las letras A y D).

**A) Por el delito continuado de Apropiación indebida previsto y penado en los artículos 252 en relación con el artículo 250.1, y 74.2 del Código Penal,** al no ser aplicable como ya se ha razonado el párrafo 1º del art 74 del Código penal, procedería imponer a la acusada a una pena de entre 1 y 6 años de Prisión y una pena de Multa de entre 6 y 12 meses.

Siendo esto así, y teniendo en cuenta que la conducta desplegada por la acusada se ha venido

Fecha y hora: 10/03/2016 10:00:00

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a2368f6aa66eaf31bbcc6e3e9e1f7b7



desarrollando de forma ininterrumpida durante un extenso periodo que ha superado los seis años, habiendo conseguido apropiarse de un total de 180.727,6 euros pertenecientes a la empresa para la que prestaba sus servicios laborales, cantidad que como puede apreciarse supera en más del triple la prevista por nuestro código penal para la cualificación del delito de estafa, que se ha fijado en 50.000 €; la sala entiende que habida cuenta la importante suma apropiada, la prolongación de su conducta en el tiempo, y el ámbito laboral en que tuvo el lugar su actuación, resulta proporcionada a la intensidad y gravedad de su conducta la imposición de una pena de **5 años de Prisión, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho sufragio pasivo durante el tiempo de condena y la pena de 10 meses de Multa con una cuota diaria de 6 €.**

Para determinar la cuantía de dicha Multa, y teniendo en cuenta, que no existe constancia documental de cuál es su actual capacidad económica, la sala ha tenido en cuenta que la acusada en el acto del plenario reconoció que en la actualidad trabajaba por cuenta ajena, viviendo de forma independiente con su pareja, y percibiendo unos ingresos que ella cifró en unos 200 o 300 € mensuales, de ahí que al no encontrarse en situación de indigencia la sala entiende adecuada la fijación de una cuota multa diaria de **SEIS EUROS AL DÍA.**

**B) En relación con el delito continuado de Estafa previsto y penado en el artículo 248.1 y 249 del Código Penal en relación con el artículo 74.1 del Código Penal,** nos encontramos con que el delito de estafa contempla la imposición de una pena de entre 6 meses y 3 años de Prisión, pena que por el juego de lo dispuesto en el artículo 74.1 del código penal debería

Fecha y hora: 10/05/2010 10:02

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es/portalprofesional/juscantabria/verificar>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa68eaf3dbbccc5caNj...=



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es/portalprofesional/juscantabria>

Firmado por: Varios

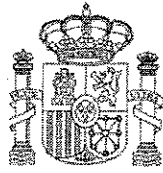
Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66ea1117563631e1456a3a

de imponerse en su mitad superior, lo que determina que las penas que procede imponerle por este delito oscilarían entre 1 año, 9 meses y 1 día y 3 años de prisión. Siendo esto así, y teniendo nuevamente en cuenta que nos encontramos ante la comisión de un delito continuado cuya duración ha superado los cuatro años, delito además cometido en el marco de una relación laboral caracterizada por la confianza y que la acusada consiguió de este modo defraudar a las dos mercantiles perjudicadas la suma global de 38.943,74 (23.959 € + 14.984,74 €), la sala entiende que resulta proporcionada a la gravedad de los hechos la imposición a la acusada de la pena de **2 años y 9 meses de Prisión con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho sufragio pasivo durante el tiempo de condena.**

C) **En relación con el delito continuado de Falsedad en documento oficial previsto y penado en el artículo 390.1, 392.1 y 74.1, en concurso medial del artículo 77 con un delito continuado de Estafa del artículo 248.1, 249 y 74 del Código Penal,** a efectos de individualización de pena, debe tenerse en cuenta que dicha conducta se extendió durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 2012 y el mes de abril de 2014, esto es durante un periodo superior a los dos años, llegando a defraudar por este método a la mercantil Cobacant, SL la suma de 6.113,62 €.

Siendo esto así, nos encontramos con que el delito de falsedad en documento oficial está castigado una pena de prisión de entre 6 meses y 3 años y con una pena de Multa de entre 6 a 12 meses, penas que por el juego del artículo 74.1 del Código penal, al encontrarnos ante la comisión de un delito continuado deberían imponerse en su mitad superior, lo que nos





ADMINISTRACION DE JUSTICIA

sitúa en un marco penológico que oscilaría entre 1 año, 9 meses y 1 día y 3 años de Prisión y entre 9 meses y 1 día y 12 meses de multa.

Por otro lado en relación con el delito de estafa castigado con penas de entre 6 meses y 3 años de Prisión, por el juego de lo dispuesto en el artículo 74.1 del Código penal que obliga a la imposición de la pena en su mitad superior, debería de imponerse a la acusada una pena que oscilaría entre 1 año, 9 meses y 1 día y 3 años de Prisión.

Siendo esto así, y toda vez que dichos delitos se encuentran en relación de concurso medial del artículo 77 del código penal, debiendo estarse a la redacción anterior a la reforma operada en dicho artículo por la Lo 1/2015, de 30 de marzo por expreso deseo de la defensa de la acusada, la pena a imponer a la acusada debería de ser la pena prevista para la infracción más grave en su mitad superior, con el límite de la que representen las sumas de las que correspondería imponer si se penan han separadamente las infracciones. En esta situación, y toda vez que el delito más grave es el delito de falsedad que además de llevar aparejada una pena de prisión idéntica a la de la estafa lleva aparejada una pena de multa, la sala entiende que resulta más beneficioso para la acusada imponerle la pena prevista para dicho delito en su mitad superior que penar ambos delitos de forma separada, por cuanto en este último caso la pena de prisión a imponer superaría los tres años.

Por ello, atendido el tiempo de duración de los hechos y la cuantía defraudada procede imponer por dichos delitos la pena de 2 años de Prisión y Multa de

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66ea3



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

10 meses con igual cuota diaria de 6 €, ello por la razones antes expuestas.

D) Finalmente, por el delito de Falsedad en documento mercantil previsto y penado en el artículo 390.3º, 392.1 en concurso medial del artículo 77 con un delito de Estafa del artículo 248.1 y 249, teniendo en cuenta que en el presente caso no nos encontramos ante un delito continuado, la sala entiende que en relación con estos delitos resulta más favorable para la acusada conforme a lo dispuesto en el artículo 77 su punición de forma separada, debiendo entenderse que dado que en esta ocasión el perjuicio ocasionado a las mercantiles no fue muy elevado, y habida cuenta de que no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad, procede imponer por estos delitos las penas en su grado mínimo, imponiéndole por tanto por el delito de FALSEDAD la pena de 6 MESES DE PRISIÓN y MULTA de SEIS MESES con igual cuota diaria de 6 €, y por el delito de estafa la pena de 6 MESES DE PRISIÓN, con la imposición en ambos casos de la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

**SEXTO.-** El artículo 58 del Código Penal, dispone que el tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación haya sido acordada, aplicándose igual regla a las privaciones de derechos acordadas cautelarmente.

**SEPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es>

CSAA==

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31b...



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Por cuanto antecede, VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida por la Soberanía Popular y en nombre de Su Majestad El Rey,

**FALLO**

Que **DEBEMOS CONDENAR y CONDENAMOS** a D.<sup>a</sup> [REDACTED], como Autora responsable de un delito continuado de Apropiación indebida previsto y penado en los artículos 252 en relación con el artículo 250.1, y 74.2 del Código Penal; un delito continuado de Estafa previsto y penado en el artículo 248.1 y 249 del Código Penal en relación con el artículo 74.1 del Código Penal; un delito continuado de Falsedad en documento oficial previsto y penado en el artículo 390.1, 392.1 y 74.1 en concurso medial del artículo 77 con un delito continuado de Estafa del artículo 248.1, 249 y 74 del Código Penal y un delito de Falsedad en documento mercantil previsto y penado en el artículo 390.3º, 392.1 en concurso medial del artículo 77 con un delito de Estafa del artículo 248.1 y 249, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las siguientes penas:

- Por el delito continuado de APROPIACIÓN INDEBIDA previsto y penado en los artículos 252 en relación con el artículo 250.1, y 74.2 del Código Penal, procede imponerle las penas de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscania.es/index.html>

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31bbc A==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

tiempo de condena y DIEZ MESES DE MULTA con una cuota diaria de SEIS EUROS.

- Por el delito continuado de ESTAFA previsto y penado en el artículo 248.1 y 249 del Código Penal en relación con el artículo 74.1 del Código Penal, procede imponerle la pena de DOS AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

- Por el delito continuado de FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL previsto y penado en el artículo 390.1, 392.1 y 74.1 en concurso medial del artículo 77 con un delito continuado de ESTAFA del artículo 248.1, 249 y 74 del Código Penal, procede imponerle las penas de DOS AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de DIEZ MESES con igual CUOTA DIARIA DE SEIS EUROS.

- Por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL previsto y penado en el artículo 390.3º, 392.1 en concurso medial del artículo 77 con un delito de ESTAFA del artículo 248.1 y 249, procede las siguientes penas: Por el delito de FALSEDAD SEIS MESES DE PRISIÓN con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y la pena de SEIS MESES de MULTA con cuota diaria de SEIS EUROS y por el delito de ESTAFA la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

Se ABSUELVE a la acusada libremente y con todo tipo de pronunciamientos favorables del delito de falsedad en documento privado por el que había sido acusada, declarando de oficio una séptima parte de las

Fecha y hora

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.jusca/>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f86aa66eaf31bureca



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

costas y condenando a la acusada al pago de las seis séptimas partes de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular.

Asimismo, se condena a la acusada D.<sup>a</sup> [REDACTED], a que en concepto de responsabilidad civil, indemnice a la mercantil, [REDACTED], en la suma global de 205.438,63 euros, y a la mercantil [REDACTED], SL, en la suma global de 15.844,32 euros. De igual modo, D. [REDACTED] en su condición de participe a título lucrativo deberá responder solidariamente con su esposa D.<sup>a</sup> [REDACTED] del pago a la mercantil [REDACTED] SL, de la suma de 122.006,99 €; y del pago a la mercantil [REDACTED] de la suma de 14.984,74 €.

Todo ello con expresa sujeción en caso de impago de las penas de Multa, a la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 del código penal.

Abónese en su totalidad el tiempo que el o los acusados hayan estado privados de libertad por esta causa si no les hubiera sido abonado con anterioridad.

Recábase, en su caso, la pieza de responsabilidad civil, al Juzgado de Instrucción del que procede al causa.

Dese a las piezas de convicción y efectos intervenidos el destino previsto en las Leyes y Reglamentos.

Notifíquese la presente resolución a los perjudicados, tal y como dispone el artículo 789.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

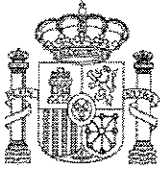
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.jus.es/portalprofesional/jus/verificar>

30

...nd\_web/Index.Hrfllecha y...

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa666226241



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Esta Sentencia no es firme. Contra la misma puede prepararse *recurso de casación* ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo dentro de los CINCO DIAS siguientes al de la última notificación de la Sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

**PUBLICACION:** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sra. Magistrada que la firma, estando celebrando Audiencia Pública, el mismo día de su fecha.

**DOY FE.**

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es>

Código Seguro de Verificación 3907537003-45714a236f8f6aa66eaf31e

Fecha y hora:

Firmado por: Varios